



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 897

Bogotá, D. C., viernes, 30 de julio de 2021

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se expide el Estatuto
Disciplinario Policial.*

N° 217202 MDN-DMSG.GAL-22

Bogotá D.C. 20 JUL 2021,

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Respetado Secretario Eljach,

De conformidad con lo establecido el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del artículo 140 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia, el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Cordialmente,

DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ
Ministro del Interior

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N° 033 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por Min. Defensa Dr. Diego Molano

Min. Interior Dr. Daniel Palacios

SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____ de 2021</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">PARTE GENERAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS</p> <p>Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana.</p> <p>Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.</p> <p>Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. El presente estatuto disciplinario, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgrede la actividad de policía o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, instrumentos internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.</p> <p>Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.</p> <p>La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.</p>	<p>Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.</p> <p>Artículo 5. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p> <p>Artículo 6. Debido proceso. Los destinatarios de esta ley serán investigados y juzgados por funcionario competente e imparcial con atribuciones disciplinarias previamente establecidas, observando las garantías contempladas en la Constitución Política y las normas que determinen la ritualidad del proceso.</p> <p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.</p> <p>Artículo 7. Legalidad. Los destinatarios de esta ley, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que estén descritas como faltas en la ley vigente al momento de su realización.</p> <p>Artículo 8. Presunción de inocencia. A quien se le atribuya una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.</p> <p>Artículo 9. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado.</p> <p>Artículo 10. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Artículo 11. Contradicción. Quien fuere vinculado a la acción disciplinaria tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, garantizándose inclusive el uso de medios electrónicos.</p> <p>Artículo 12. Ilícitud sustancial. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.</p> <p>Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y/o técnica.</p> <p>Artículo 14. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.</p> <p>Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.</p> <p>Artículo 15. Celeridad del proceso. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley, sin perjuicio del deber que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria.</p>
<p>Artículo 16. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos o el que hiciese sus veces, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p> <p>De igual forma, debe existir una congruencia entre la parte motiva de las decisiones y su parte resolutoria.</p> <p>Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia.</p> <p>Artículo 18. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>Artículo 19. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.</p> <p>Artículo 20. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferido por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por los mismos hechos, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio a la Revocatoria Directa establecida en la ley.</p> <p>Artículo 21. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los sujetos procesales. En tal virtud, una de las formas de garantizarlo es mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con las cuales los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se proferían.</p> <p>Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.</p> <p>Artículo 23. Igualdad ante la ley disciplinaria. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, étnico, lengua, identidad de género, orientación sexual, religión, grado o de cualquier otra índole.</p>	<p>Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política, la ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 25. Reforma en perjuicio del disciplinado. Cuando se trate de apelante único, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta en segunda instancia.</p> <p>Artículo 26. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o eximan de responsabilidad.</p> <p>Artículo 27. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación e interpretación del estatuto disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política.</p> <p>En los aspectos no previstos se aplicarán en su orden los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, en observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; las disposiciones del Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal, Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario regulado en esta ley.</p> <p>Artículo 28. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, a los destinatarios de la presente ley, les serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este estatuto disciplinario y subsidiariamente las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 29. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.</p> <p>Artículo 30. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.</p> <p>Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario regirá sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable.</p>

Parágrafo 1º. El personal que conforma la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, será disciplinado conforme a las disposiciones que en materia de competencia disciplinaria se apliquen para el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo 2º. Los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se regirán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta se constituya como falta disciplinaria.

Artículo 31. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

TÍTULO III
DE LA DISCIPLINA

CAPÍTULO I
De las Órdenes

Artículo 32. Noción. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Parágrafo único. Cuando un subalterno reciba directa o indirectamente una orden, instrucción o consigna de un superior distinto a su comandante, relacionada con el servicio que está desarrollando, deberá cumplirla y está obligado a informarle inmediatamente a este último.

Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.

Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que le sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.

Parágrafo 1º. El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.

encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del Ministerio Público.

Parágrafo 2. La Policía Nacional garantizará el acceso al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.

Artículo 42. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:

1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario.
2. Las entidades, organismos e instituciones públicas podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones legales puedan ejercer vigilancia y control.

Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.

TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 44. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.

TÍTULO VI
DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

Parágrafo 2º. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

CAPÍTULO II
Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal

Artículo 35. Importancia y alcance de la disciplina policial. La disciplina policial es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial y su alcance, está supeditado al estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del presente estatuto.

Artículo 36. Mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal. Del mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal son responsables todos los servidores de la Policía Nacional; por tanto, se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Indistintamente de su grado o cargo, todos los miembros de la Policía Nacional deberán coadyuvar al mantenimiento del comportamiento personal y la disciplina policial.

Artículo 37. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorio y administrativos.

Artículo 38. Medio sancionatorio para encauzar la disciplina policial. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida en la presente ley.

Artículo 39. Medios administrativos para encauzar el comportamiento personal. Hacen referencia a la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, que no afecte sustancialmente el deber funcional, conforme con los parámetros que para tal efecto reglamente el Director General de la Policía Nacional.

TÍTULO IV
SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO EN MATERIA DISCIPLINARIA

Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional.

Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.

Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia

Clasificación y descripción de las faltas

Artículo 45. Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.
2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente.
3. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello.
4. Manipular imprudentemente las armas de fuego o material de guerra, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.
5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
6. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.
7. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal.
8. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.
9. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte.
10. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos.

<p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>13. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales.</p> <p>14. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones.</p> <p>15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga.</p> <p>16. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.</p> <p>17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.</p> <p>18. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.</p> <p>19. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos.</p> <p>20. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.</p> <p>21. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>22. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a título de dolo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos. Usarlos en beneficio propio o de terceros. 	<ol style="list-style-type: none"> Darles aplicación o uso diferente. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez. Malversarlos o permitir que otro lo haga. <p>23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p> <p>24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.</p> <p>25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio.</p> <p>28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.</p> <p>29. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecta las tecnologías de la información y las comunicaciones. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía.
<p>30. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o la función encomendada. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional. <p>31. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>34. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>35. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>36. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>37. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p> <p>38. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p>	<p>39. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico-laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o manipularlos para eliminar su contenido. Respecto de los documentos: <ol style="list-style-type: none"> Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez. Proferir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.

<p>9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.</p> <p>10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar.</p> <p>11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.</p> <p>12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.</p> <p>13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en períodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.</p> <p>15. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.</p> <p>16. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control. b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño. c. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento. d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan. e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización. <p>17. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>18. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p>	<p>19. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>20. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>21. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>22. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>23. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 48. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves las que por remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 49 de este estatuto.</p> <p>Artículo 49. Otras faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario y otras leyes.</p> <p>Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La naturaleza esencial del servicio. b. La forma de culpabilidad. c. El grado de perturbación del servicio. d. La jerarquía y mando en la institución.
<ul style="list-style-type: none"> e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se deriva de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. g. Los motivos determinantes del comportamiento. h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Clasificación y límite de las sanciones</p> <p>Artículo 50. Definición de sanciones. Son sanciones las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Destitución e inhabilidad general: la destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo. b. Suspensión e inhabilidad especial: la Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo. c. Multa: consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta. d. Amonestación escrita: consiste en el reproche de la conducta o proceder a través de un llamado de atención por escrito, el cual debe registrarse en la hoja de vida. <p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años. b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años. 	<ul style="list-style-type: none"> c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración. d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración. e. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración. f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días. g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita. <p>Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, se hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional, para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.</p> <p>Artículo 52. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán los contemplados en la norma procedimental vigente para los servidores públicos.</p> <p>Artículo 53. Exclusión de responsabilidad disciplinaria. Estará exento de responsabilidad disciplinaria prevista en este estatuto, quien realice la conducta bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.</p> <p>Artículo 54. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales. 2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de policía y Agentes. 3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita.

<p>Parágrafo 1º. Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p> <p>Artículo 55. Registro. Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro; así mismo, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">SANCIONES PARA LOS AUXILIARES DE POLICÍA</p> <p>Artículo 56. Clases de sanciones y sus límites. Para los auxiliares de policía, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término entre doce (12) y veinticuatro (24) meses. 2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre seis (6) y doce (12) meses. 3. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y seis (6) meses, sin derecho a bonificación. 4. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días, sin derecho a bonificación. 5. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días, sin derecho a bonificación. 6. Para las faltas graves realizadas con culpa grave o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y quince (15) días, sin derecho a bonificación. 7. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita. <p>Parágrafo 1º. La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación de este.</p>	<p>Parágrafo 2º. Lo anterior, sin perjuicio a la aplicación de las medidas y los criterios definidos para la administración del personal que se encuentra prestando servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 57. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Inspector General de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial. 2. Los funcionarios con atribución disciplinaria para la amonestación escrita. <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">LA COMPETENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Generalidades de la competencia</p> <p>Artículo 58. Noción. Es la facultad que tienen determinados uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 59. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.</p> <p>En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p> <p>Artículo 60. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 65 y subsiguientes de la presente ley, ejercer la acción disciplinaria frente al personal de la institución.</p> <p>Parágrafo único. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 61. Factor territorial. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta, y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.</p> <p>Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente donde se haya cometido el último acto.</p> <p>Parágrafo. En situaciones administrativas se aplicará el factor territorial, sin perjuicio a la competencia funcional dispuesta para los oficiales superiores.</p>
<p>Artículo 62. Factor funcional. Se determina por la competencia otorgada al funcionario con atribución disciplinaria para investigar a los destinatarios de esta ley.</p> <p>Artículo 63. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un uniformado de la institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.</p> <p>Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.</p> <p>Artículo 64. Conflicto de competencias. El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia. Cuando sea solicitado por los sujetos procesales, se aplicará el procedimiento anterior.</p> <p>Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, inmediatamente lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.</p> <p>El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 65. Conocimiento a prevención. Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará la indagación previa, e informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de los hechos.</p> <p>Artículo 66. Acumulación de investigaciones. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado. 2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza. 3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación. 	<p>Parágrafo 1º. Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.</p> <p>Parágrafo 2º. La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Autoridades con atribuciones disciplinarias</p> <p>Artículo 67. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las contempladas en los artículos subsiguientes.</p> <p>Artículo 68. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.</p> <p>Parágrafo 1º. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p> <p>Artículo 70. Subinspector General. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Teniente Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe del Área de Asuntos Internos de la Inspección General.</p> <p>Artículo 71. Jefe Área Asuntos Internos de la Inspección General. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores delegados de región y especiales.</p>

Artículo 72. Inspector Delegado de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.

Artículo 73. Inspector Delegado Especial de la Dirección General.

- 1. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.
2. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.
3. En primera instancia de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos.
4. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.

Parágrafo único. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.

Artículo 74. Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá.

- 1. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la ciudad de Bogotá, D. C.
2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Artículo 75. Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía. En primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes, Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.

Artículo 76. Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.

- 1. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.
2. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y Agentes que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.

- 3. En primera instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y Agentes en comisión en el exterior.

Parágrafo único. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.

Artículo 77. Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá. En primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.

Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.

Artículo 79. Competencia residual. En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 80. Dependencia funcional. El personal designado por el Director General de la Policía Nacional a las dependencias de la Inspección General dependerá funcionalmente del Inspector General.

Artículo 81. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo implementará las inspecciones delegadas y oficinas de Control Disciplinario Interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Destinatarios

Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.

Parágrafo 1°. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO II

Suspensión provisional de los miembros de la Policía Nacional

Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, connotación o trascendencia nacional.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Transitoriedad y vigencia

Artículo 84. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Artículo 85. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

FIRMAS

Diego Andrés Molano Aponte, Ministro de Defensa; Daniel Andrés Palacios Martínez, Ministro del Interior; and other signatures.

Handwritten signatures of various officials including Juan Diego Gómez Jiménez, Jennifer Arias Falla, and others.

HR JOSÉ JAIRE USCATEGUI PASTRANA; HR MAURICIO PARODI DIAZ; HR JUAN CARLOS WILLS OSPINA; and other official designations.

Juan David Vélez
H.R. JUAN DAVID VELEZ

Christian Garcés
H.R. CHRISTIAN GARCÉS

Juan Manuel Daza Iguarán
H.R. JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

Jaime Felipe Lozada Polanco
H.R. JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Hernán Humberto Garzón R. Representante a la Cámara
Hernán Humberto Garzón R.
Representante a la Cámara

Gustavo Londoño García
H.R. GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA

Jose Vicente Carrero Castro
H.R. JOSE VICENTE CARRERO CASTRO

Jaime Armando Yepes Martínez
H.R. JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ

Astrid Sánchez Montes de Oca
H.R. ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA

Edwin Fabián Cruz Díaz
H.R. EDWIN FABIAN CRUZ DIAZ

Atilano Alonso Giraldo A.
H.R. ATILANO ALONSO GIRALDO A.

Elvira Bullistero
Elvira Bullistero

Página 54 de 55

Miguel Molano
Miguel Molano

Miguel Ángel Alvarado
Miguel Ángel Alvarado

Esteban C
Esteban C

Bertha Zúñiga
Bertha Zúñiga

José Esteban
José Esteban

Juan P Celis
Juan P Celis

A. ZAGARRAIN
A. ZAGARRAIN

Enrique Cabales B.
Enrique Cabales B.

Emma Claudia Castellano
Emma Claudia Castellano

Johanna Samper
Johanna Samper

Luis Diego
Luis Diego

Aracely
Aracely

John Jairo
John Jairo

Cathie Nelso
Cathie Nelso

Página 55 de 55

2-3
2-3

Jairé Durán
Jairé Durán

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Colombia como Estado social de derecho organizada en forma de República unitaria con una institucionalidad democrática sólida, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana y soportada en una arquitectura institucional equilibrada entre los poderes públicos y los organismos autónomos con funciones específicas de control, debe resguardarse mediante la conciliación y actualización normativa que rige sus instituciones, como es el caso de la Policía Nacional y la conducta de sus miembros uniformados encargados de hacer cumplir la ley en el marco de las medidas de organización y de control de la función administrativa del Estado, encaminado a consolidar la prevalencia del interés general y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La reflexión que ha venido orientando la doctrina policial para la prestación del servicio, actualmente apremia la atención de quienes lideran la transformación institucional y la actualización normativa, por cuanto se ha venido exigiendo a la Policía Nacional el reto de convertirse en un agente pluralvalente de convivencia en el marco de la solución de conflictos cotidianos conforme lo ordena el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC- Ley 1801 de 2016, al incorporar elementos filosóficos de un cuerpo de policía que no sólo cumpla la función de garante de la seguridad, sino que también se convierta en un facilitador de la convivencia ciudadana, en corresponsabilidad con las autoridades territoriales, todo lo cual demanda de un proceso de transformación integral para la reorientación en la prestación de su servicio público de policía, así como del perfil e idoneidad de su personal.

La naturaleza civil de la Policía Nacional, contemplada en el mandato constitucional y legal, se constituye en un elemento central en la cultura y doctrina policial que se refleja en la manera de pensar y actuar de los miembros de la institución, siendo imperativo preservarlo, pues éste responde a la necesidad de prestar el servicio de policía orientado a mantener y garantizar el libre ejercicio de las libertades ciudadanas y la convivencia pacífica.

Así mismo, la institución policial conserva desde hace más de un centenario, su carácter históricamente apolítico y no deliberante, en cuestiones partidistas o ideológicas, manteniéndose al margen de influencias, injerencias y coyunturas de tipo político, que le ha permitido el cumplimiento de su finalidad y la prestación imparcial del servicio de policía enmarcado en el servicio público de la policía y comprometido con su misión constitucional, a los distintos gobiernos resultantes del ejercicio democrático y la dinámica política. Adicionalmente, ha jugado un papel de suma importancia en la

estabilidad institucional, el hecho que no está permitida la existencia de organizaciones sindicales en su interior, debido a su régimen especial que ostenta.

El hecho de que la Policía Nacional se encuentre adscrita al Ministerio de Defensa Nacional¹, favorece permanentes puntos de trabajo colaborativo-armónico, que ha sido clave para el avance institucional frente a los retos en materia de convivencia y la seguridad ciudadana, previniendo y afrontando así, el surgimiento de nuevas formas de criminalidad; por lo que no podrá cederse en el nivel de avance institucional alcanzado; por el contrario, hay que reformular las acciones aprovechando el contexto para consolidar sus actuaciones en beneficio de los ciudadanos.

La deontología policial es entendida como la rama de la ciencia ética que: "nos enseña a vivir bien la realidad, mediante la práctica de las virtudes humanas fundamentales, los deberes y responsabilidades específicos y las reglas básicas del comportamiento emanadas de la naturaleza misma del obrar policial, con el fin de cumplir exactamente con las líneas propias de conducta, como miembros de una familia, de un cuerpo y de una sociedad".

Esos contenidos deontológicos son los que dan fundamento propio a la disciplina policial. Así es que, desde esta ciencia, la institución estructura sus contenidos pedagógicos y define su marco axiológico que es asumido voluntariamente por quienes integran la Policía Nacional, en un ejercicio de reflexión y deliberación.

En este sentido, en el contexto del marco axiológico policial la Institución ha definido cuatro principios, a saber, (i) la vida; (ii) la dignidad; (iii) equidad y coherencia y (iv) excelencia. Adicionalmente, se han definido como valores éticos institucionales: (i) la vocación policial; (ii) el honor policial; (iii) el valor policial; (iv) la disciplina; (v) honestidad; (vi) lealtad; (vii) compromiso; (viii) respeto; (ix) tolerancia; (x) justicia; (xi) transparencia; (xii) participación; (xiii) solidaridad; (xiv) responsabilidad (xv) y seguridad; concluyéndose que el ejercicio de la función policial en el marco de los principios y valores institucionales es la garantía para un comportamiento absolutamente respetuoso por los derechos humanos, la legalidad y la transparencia; todo lo cual exige transversalizarlo en cada una de las conductas que orienten el desempeño del deber funcional con actuaciones orientadas al adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado en el proyecto del Estatuto Disciplinario Policial.

En el marco de las complejidades cambiantes derivadas de la dinámica social en Colombia, desde su comprensión teórico-sistemática surge entonces la necesidad de presentar un Estatuto Disciplinario Policial, adecuado al conjunto de transformaciones y evoluciones que ha asumido la sociedad en la última década en el ámbito de la convivencia y seguridad ciudadana, producto de su interrelación, de los medios sociales, del reconocimiento y garantía de derechos de rango supraconstitucional, que se instituyen en corresponsabilidad con el cambio social y demás factores que se acrecientan y demandan concomitantemente de un servicio de policía articulado, profesional, contextualizado y coherente con las garantías y prerrogativas para el cabal ejercicio de los derechos y libertades públicas como la Protesta Social, la Libertad de

¹ Ley 62 de 1993, artículos 90, y 10^o.

Expresión y los Derechos Humanos en armonía con los nuevos desarrollos jurisprudenciales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En atención a lo anterior, el Gobierno Nacional reconoce la voluntad y el proyecto de Transformación Integral de la Policía Nacional, que ha venido ocupando la atención del actual mando institucional, reafirmando la relevancia de mejorar su gestión por medio de un proceso de construcción colectiva de cara a los colombianos, en el marco del derecho y el deber de participación como herramienta clave para fortalecer el servicio de policía, ante los retos que demandan las complejidades sociales.

El 12 de abril de 2021 el Director General de la Policía Nacional de Colombia expidió la Directiva 019, con el objetivo de fijar directrices para el diseño, implementación y despliegue del Plan Integral de Innovación, Transparencia y Efectividad Policial; iniciativa que motivó la creación del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional por parte del Gobierno Nacional; para tal efecto, fueron designados equipos dinamizadores responsables de la modernización del servicio de policía.

Con este propósito, se articularon dos enfoques de cambio: el primero de carácter planificado, que corresponde a la promoción de cambios organizacionales a partir de la identificación de necesidades y realidades institucionales, para tramitarlos por vía legislativa y de gobierno; el segundo hace parte de un proceso de planeación adaptativo, como respuesta a las propuestas de mejoramiento identificadas por parte de la sociedad civil y la ciudadanía, que pueden desarrollarse desde el cuerpo de policía mediante las facultades que le confiere la ley, con un enfoque permanente y a largo plazo.

Los cambios normativos corresponden a los siguientes asuntos: Estatuto de Carrera Policial, Estatuto Disciplinario, estructura orgánica de la Policía Nacional e identidad institucional. El segundo grupo de asuntos para la modernización identificados en la Directiva 019 de 2021 son diseño de un nuevo modelo de servicio de policía, profesionalización y desarrollo policial, estándares para la prestación del servicio de policía, identidad, legitimidad y confianza en el servicio, actualización de la doctrina de policía, aumento de las capacidades para el bienestar del personal uniformado e implementación de las herramientas tecnológicas para mejorar el servicio de policía.²

En este contexto, el Gobierno y la Policía Nacional de Colombia reconocen el valor de la participación ciudadana como un ingrediente de gran importancia para el mejoramiento de la administración pública. Por esa razón, el Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional tendrá un enfoque de participación, de

² CIDH, *Profesía y Derechos Humanos*, OEA/Ser. L/V/II CIDH/RELE/ INV/22/19, septiembre 2019; CIDH Observaciones y Recomendaciones – Visita de Trabajo a Colombia, junio de 2021, p.42 Plan 17. Además, desde el proceso de Transformación Integral de la Policía, se optaría porque sus objetivos son interdependientes. Por ejemplo, la profesionalización se encuentra relacionada con la creación de los estándares de la siguiente manera: la profesionalización depende de una infraestructura física asociada que facilite el aprendizaje del uso de la fuerza con estricto respeto por los derechos humanos. Dicha infraestructura física se ha denominado «Centro de Estándares» porque demanda la construcción de instalaciones para renovar las capacidades del personal uniformado en el uso de la fuerza por medio de rúbricas de aprendizaje en escenarios reales. La Policía Nacional cuenta con normas sobre el uso de la fuerza que observan los estándares internacionales. (Resolución 2003 de 2017, «Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional») pero está en mora de construir la infraestructura o instalaciones que soporten este proceso.

tal manera que los ciudadanos identifiquen aspectos de mejora del servicio de policía que deben integrarse a los instrumentos de planeación institucional y, en especial, al Plan Integral de Innovación, Transparencia y Efectividad Policial, desde el entendido que la participación ciudadana es un derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia que demanda tanto de una disposición para el aprendizaje sobre el funcionamiento del Estado como de una vocación para proponer mejoras en la administración pública. Cuando los ciudadanos participan en el control de la gestión pública, tienen el derecho a "(...) recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión y las políticas públicas", y tienen el deber de "(...) poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla." (Ley 1757 de 2015, artículo 64, Ley Estatutaria sobre la Participación Ciudadana)³

El Plan Integral de Innovación, Transparencia y Efectividad Policial permite armonizar las iniciativas estratégicas de la Policía Nacional con las herramientas de planeación del Estado; así: Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estratégico Sectorial y Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, entre otras.

El Gobierno Nacional ha definido diez lineamientos para dinamizar el Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional; así:

1. Unidad de Derechos Humanos.
2. Nuevo Estatuto Disciplinario.
3. Profesionalización (Centro de Estándares y universidad policial).
4. Uso legítimo de la fuerza.
5. Participación ciudadana.
6. Tecnología para la efectividad.
7. Nueva identidad.
8. Desarrollo Profesional (Estatuto de Carrera).
9. Nuevo Modelo de Vigilancia.
10. Programa policial "Soy Joven y Estoy Contigo".

Es importante señalar que la metodología "Hablemos de Policía" propuesta por el Gobierno y la Policía Nacional está soportada en la construcción de diálogos de carácter interno y externo, para movilizar la interacción entre los componentes del proceso e identificar las propuestas de mejoramiento en el servicio de policía.

³ La Constitución Política de Colombia define los mecanismos de participación democrática en su artículo 103, el cual es la base para la legislación de la Ley Estatutaria 1757 de 2015. En el artículo constitucional en referencia, se hace un fuerte llamado al fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil. Por esta razón, el Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional les convocará. Se transcribe por extenso el texto constitucional: "Constitución Política de Colombia: Título IV, Capítulo 1. De las formas de participación ciudadana. Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en los diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan." (Ingrésos por fuera del texto).

De la finalidad y necesidad de actualizar la norma disciplinaria especial en la Policía Nacional mediante un Estatuto Disciplinario Policial

Los lineamientos antes enunciados, persiguen la innovación para abordar la atención al ciudadano, la disminución de la criminalidad y mejorar el profesionalismo, siendo imperativo ajustar y reafirmar un Estatuto Disciplinario Policial bajo los estándares internacionales de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, fijando las directrices del comportamiento y la disciplina que debe caracterizarse como un atributo propio del cuerpo de policía.

La compilación de la norma disciplinaria bajo la denominación de Estatuto Disciplinario Policial, corresponde a un compendio sustantivo que regula la actividad disciplinaria al interior de la Institución, respetando la norma adjetiva o procedimental del Código General Disciplinario, y su respectiva modificación instituida en la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, de tal suerte que el imperativo máximo de este cambio normativo consista en actualizar los preceptos de tipo sustantivo, aprovechando las características de la Ley, es decir, general, abstracta, obligatoria y permanente.

Es de resaltar que a lo largo del desarrollo normativo existen aspectos basados en el principio de integración normativa que no son presentados dentro de esta propuesta, pues se entiende que estos diversos temas son regulados por las normas adjetivas o procedimentales anteriormente referidas y de obligatorio cumplimiento, esto, con el fin de no generar posiciones jurídicas yuxtapuestas que decanten en erráticas interpretaciones o vulneraciones del orden constitucional y legal, buscando esta propuesta legislativa dar respuesta asertiva a las necesidades y nuevas dinámicas institucionales reflejadas con el paso de los años en la actividad propia del servicio de policía.

Así las cosas y desde la premisa que la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, es de suma importancia observar las precisiones que al respecto ha emitido la Corte Constitucional, así:

"...La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional..."

Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes; al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes,

*circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones pública"*⁴

La necesidad derivada de la cambiante complejidad de la dinámica social así como del que hacer policial, exigen actualizar aquello que en la actualidad sea considerado como irregular, toda vez que ciertas faltas disciplinarias previstas para el año 2006, no se ajustan a las actuales tendencias sociales e institucionales del año 2021, como consecuencia de los nuevos comportamientos que han surgido y que involucran la realización de actos provistos de reproche disciplinario, lo cual es congruente con el cambio social presentado y las recientes exigencias provenientes de los asociados; es aquí donde se origina la necesidad de actualizar, encauzar, ajustar y derogar algunas de las faltas que presenta la norma sustantiva, con el objeto de armonizar los principios de la función pública correlacionándolos a la realidad social e institucional. Por tanto, y con el ánimo de dar respuesta a lo antes mencionado, algunas temáticas que se abordan dentro del Estatuto Disciplinario Policial son:

- La comisión de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, serán de competencia facultativa de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder disciplinario preferente, conforme a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019 y en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-026 de 2009.
- El uso de elementos no reglamentarios del servicio de policía.
- Ocultamiento de la identificación policial durante la prestación del servicio.
- Actos irregulares que sean perpetrados durante el desarrollo de medidas sanitarias o en periodos de descanso.
- Incurrir en la fuga de información.
- Hacer mal uso de documentos y de las TICs.
- Efectuar de forma incorrecta empleo de las redes sociales.
- Impedir la grabación de los procedimientos policiales.
- Realizar afectaciones o defraudación al subsistema de salud de la Policía Nacional.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-948 de 2002.

- Incurrir en actos de discriminación, estigmatización o calificativos contra las personas o poblaciones vulnerables, por causa de sus actuaciones laborales, profesionales o el ejercicio de sus derechos.
- Generar o permitir actos que constituyan maltrato animal.
- Desplegar conductas indeseadas de naturaleza o contenido sexual.

Para atender los cambios institucionales y particularmente lo relacionado con las competencias disciplinarias, es necesario que el Inspector General de la Policía Nacional, en el entendido que, además de ser una autoridad provista con amplias facultades de vigilancia y supervisión respecto del funcionamiento de la oficina de control que lidera, en la práctica presenta dificultades para efectuarlo como quiera que se encuentra con excesiva carga laboral producto del ejercicio como autoridad disciplinaria, razón por la cual, se propone la reestructuración de las competencias disciplinarias asumidas por el Inspector General, sin que ello implique la creación de nuevos cargos, para que, como máximo líder de la inspección general vele por el correcto desempeño del deber funcional y el cumplimiento cabal de los principios que rigen la función administrativa del Estado en el campo de su misión y competencia disciplinaria.

Igualmente, y desde toda comprensión de lo justo es necesario modular las sanciones de inhabilidad especial que se aplican al personal de Auxiliares de Policía, con el fin de ser consecuentes con el corto tiempo de prestación de su servicio militar y la edad en que resulten sancionados, que de no modificarse le haría más gravosa la situación, al afectar o truncar su proyección laboral que apenas inicia. Cuidando eso sí, de no recaer en leídas ni en causales de ausencia de responsabilidad, con ocasión de los aspectos relativos a la capacidad y madurez de estos servidores; por lo cual, se hace imperativo fortalecer tanto los procesos de incorporación, como los de la capacitación y formación de dichos sujetos disciplinables, a efecto que los miembros de la Policía Nacional, sin exclusión alguna, estén en la capacidad de comprender el alcance de su relación especial de sujeción de manera intensificada, y de las consecuencias de incurrir en las conductas que constituyen falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto; en el entendido que el régimen disciplinario aplicable al citado personal, no vulnera el principio de igualdad⁹.

También resulta imprescindible replantear lo relacionado con la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, en obediencia a las decisiones judiciales emitidas en la resolución de tutelias, en razón a ello y bajo las facultades que se otorgan al Director General de la Policía Nacional, se desarrollará un procedimiento que asegure materialmente el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa mediante un mecanismo expedito para la toma de decisiones administrativas que conduzcan al buen comportamiento personal del uniformado, frente aquellos hechos que no guardan relación con los deberes funcionales del servidor, sino que se trata de singulares comportamientos que están desprovistos de licitud sustancial.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-308, 29 abril de 2005, MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Es necesario guardar consonancia respecto de los criterios de culpabilidad establecidos por la norma procedimental que rige para el desarrollo del proceso disciplinario, en el sentido de incorporar los criterios de culpabilidad consagrados en la ley 1952 de 2019 y su modificación.

Así mismo, en respeto y observancia a las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de la cual, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen el carácter vinculante en el ordenamiento interno, es necesario fijar la regla que garantice el "Principio de Imparcialidad" en el proceso disciplinario, conforme por ejemplo en lo previsto en la sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia⁸ conllevando al respecto, a la expedición de la Ley 2094 de 2020, la cual contempla:

"Artículo 3. Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley." (Subrayas y negritas para resaltar).

Es así que las anteriores elucubraciones, además de argumentar la imperiosa necesidad de establecer un Estatuto Disciplinario Policial dirigido a conducir la disciplina y comportamiento personal de los uniformados que integran la Policía Nacional, en atención a las dinámicas sociales y circunstanciales actuales, también pretenden guardar armonía con lo previsto en el preámbulo de la Constitución Política de 1991 que establece los postulados que tienen como fin el "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana".

Por consiguiente, en aplicación de los postulados del Estado Social de Derecho establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, le corresponde

⁸ Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia # de julio de 2020

a la Policía Nacional, como parte integral de las autoridades de la República, la protección de la vida y la integridad física de los habitantes del territorio nacional.

Lo antes mencionado guarda consonancia con lo contemplado en el artículo 2º de la Carta Magna, que, en su inciso segundo, sostiene: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Una vez mencionados los anteriores postulados, es relevante traer a colación la finalidad que presenta la Policía Nacional, la cual en virtud del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, contempla que: "la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Como consecuencia de dicha finalidad constitucional, la Policía Nacional, por medio de las mujeres y los hombres integrantes de sus diferentes especialidades, cumple su actividad a lo largo y ancho de la geografía colombiana, quienes diariamente se encuentran ante el estricto deber de cumplir con sus responsabilidades y obligaciones, establecidas en la ley y los reglamentos, además de estar apremiados con características propias del régimen especial de la Policía Nacional, como la relación especial de sujeción, la responsabilidad derivada de la acción, omisión o extralimitación frente al ejercicio de sus funciones, señalas en el artículo 6º superior, razones de peso que nuevamente justifican la creación del Estatuto Disciplinario Policial.

Además de lo indicado en el acápite anterior, el servicio público de policía, como medio que propende por la protección de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, demanda que este se garantice y preste de manera oportuna y permanente durante todos los días del año, para poder atender las dinámicas de la conducta social y contribuir con el desarrollo cabal de los fines esenciales del Estado. Estas particulares circunstancias permiten contar con un régimen especial y de relaciones especiales de sujeción de manera intensificada por parte de los uniformados, toda vez que el vínculo del policía para con el Estado, exige no solo de un compromiso mayor al de cualquier otro servidor público frente al cumplimiento de la función administrativa, sino del sometimiento a una disciplina en la que el policía se convierte en un referente del comportamiento social.

Corolario de lo anterior, se aplica el denominado *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene el Estado para imponer los diferentes correctivos y sanciones encaminadas a encauzar y mantener la disciplina, como lo son las destituciones, inhabilidades, suspensiones y multas, entre otras; con observancia del debido proceso, el derecho de defensa y demás derechos que tengan correlación con las normas y los principios rectores del derecho disciplinario.

Armonización del Estatuto Disciplinario Policial con el Sistema de Derechos Humanos.

A partir de los nuevos escenarios de conflictividad social ocurridos en los últimos años, demanda de la necesidad, de modular la normatividad policial desde el viso de la estructura y funcionamiento de la sociedad humana aprovechando el proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional, en este caso, reafirmando el Estatuto Disciplinario Policial bajo los estándares internacionales⁷ de los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario suscritos y ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, encaminado a establecer la armonía y subordinación a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia⁸.

En observancia a lo anterior, se sancionan drásticamente los excesos en el uso de las armas, de la fuerza y demás medios coercitivos o la utilización de elementos no reglamentarios para el servicio, fijando la obligación institucional de regular las tácticas y los procedimientos policiales que conduzcan a garantizar el respeto permanente a la vida, la dignidad humana, el enfoque diferencial, la igualdad, la necesidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la publicidad y el uso legítimo de la fuerza esencialmente en aquellos eventos en que se presenten alteraciones graves e iminentes⁹ contra la seguridad y la convivencia ciudadana, que afecten derechos fundamentales como la vida, la salud, la libertad e integridad de los ciudadanos o evitar daños y perjuicios que representen responsabilidad extracontractual del Estado, ante la obligación de actuar o la posición de garante, como fundamento de la convivencia pacífica.¹⁰

No obstante lo anterior, corresponde a la Procuraduría General de la Nación investigar las faltas disciplinarias por graves violaciones a los derechos humanos en que incurran los uniformados de la Policía Nacional, en este sentido, es de gran importancia, el énfasis del proyecto de Estatuto Disciplinario en la necesidad de adoptar como eje transversal el respeto por los estándares internacionales contenidos en los pactos,

⁷ CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser. L.V/II CIDH/REL/INF/22/19, septiembre 2019. CIDH Observaciones y Recomendaciones – Visita de Trabajo a Colombia, julio de 2021.

⁸ Constitución Política de Colombia, Artículo 3º DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-281, mayo 3 de 2017 MP. Dr. Aquilino Arrieta Gómez.

¹⁰ Constitución Política de Colombia, Artículo 67. SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO. (...) La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia (...). Constitución Política de Colombia Artículo 95. DEBERES SOCIALES, CÍVICOS Y POLÍTICOS. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de arroparla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la patria y del ciudadano: (...) 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. (...).

tratados y convenciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como quiera que ello permitirá que la normativa sea más ajustada a las necesidades que presenta la sociedad actual.

Ahora bien, el ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación opera en doble sentido, es decir, no solo permite desplazar al juez natural en materia disciplinaria al interior de la Institución policial que la adelanta, sino que también le confiere la facultad de remitirla a este en cualquier momento, caso en el que la instancia disciplinaria de la Policía Nacional no puede negarse a tramitarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, que al respecto indica:

"ARTÍCULO 3. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente."

Por consiguiente, en el campo del derecho disciplinario, la condición de Juez Natural para los integrantes de la Policía Nacional, la ostentan las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la Institución, y de forma facultativa, excepcional y reglada puede ser asumida por la Procuraduría General de la Nación, en asuntos específicos. Competencia frente a la cual la Corte Constitucional ya se pronunció en Sentencia C-026 de 2009, en la cual, refiriéndose al poder disciplinario preferente que, a través de ésta, la Procuraduría puede:

"(...) decidir, con base en criterios objetivos y razonables, qué investigaciones, quejas o procesos disciplinarios reclama para sí, con el objeto de conocer y pronunciarse directamente sobre los mismos..."

La disciplina policial y la finalidad en materia disciplinaria

Se define la disciplina policial como la base fundamental en la cual se sustenta la institución para su correcto funcionamiento, donde sus miembros uniformados, indistintamente de la situación laboral o administrativa en que se encuentren, están obligados a observar y cumplir el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el servicio de policía. La disciplina policial se transgrede cuando se falta al respeto y a la obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como al desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y la subordinación que, como regla esencial, conduce al cumplimiento cabal de la finalidad de la Policía Nacional.

Ahora bien, para efectos de interpretación y evitar confusiones, en el proyecto de Ley se diferenció el "comportamiento personal" de la "disciplina policial", siendo el primero de competencia de la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional a cargo de los superiores del evaluado, como un procedimiento interno, toda vez que, son conductas que no afectan el deber funcional de manera sustancial; y el segundo, será de competencia de los funcionarios con atribuciones disciplinarias a través de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y el Código General Disciplinario, en consideración a que dichos comportamientos si están impregnados de ilicitud sustancial.

Lo anterior, impactará de manera positiva en la gestión disciplinaria de la Inspección General de la Policía Nacional, permitiendo una mayor atención y concentración en las conductas catalogadas como faltas graves y gravísimas, obteniendo resultados de las investigaciones en el menor tiempo y garantizando el ejercicio pleno de los derechos de los sujetos procesales.

La finalidad en materia disciplinaria se contempla en los principios rectores para regular el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional, aplicando su Estatuto Disciplinario cuando se transgrede la actividad de policía o se vulnera la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos o derecho internacional humanitario suscritos y ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por lo que dará lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en el proyecto de ley.

Imparcialidad en el debido proceso disciplinario

El proyecto establece como una garantía del derecho al debido proceso en materia disciplinaria que, el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-762 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez:

"El principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir."

Por consiguiente, la iniciativa propende por incluir y mantener las garantías mínimas de un proceso sancionatorio en materia disciplinaria, ajustado especialmente, al

parámetro dispuesto por la Procuraduría General de la Nación como ente rector en dicha especialidad en Colombia.

De las órdenes

En virtud de los avances legales, jurisprudenciales y doctrinales en cuanto a la definición y alcance de la "orden" y su gran importancia en una institución jerarquizada como lo es la Policía Nacional, en la iniciativa se mantienen los elementos propios del concepto de orden, la cual, debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función y además provenir del superior con autoridad, orden que se debe obedecer, observar y ejecutar, siempre y cuando se cumplan las anteriores características es decir, en la Policía Nacional no hay obediencia debida, entendida como el cumplimiento estricto de una orden desprovista de cualquier análisis.

Los medios para encauzar la disciplina en la Policía Nacional

Para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados de la Policía Nacional, se determinó realizarlo, en su orden, mediante el empleo o bien del "medio sancionatorio" o bien mediante los "medios administrativos", los cuales se materializan a través de la aplicación del procedimiento disciplinario, en caso de ocurrencia de falta definida en la ley o la evaluación del desempeño del personal uniformado, efectuada por la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 1800 de 2000.

Lo anterior, en atención a que se identificaron en la Ley 1015 de 2006, algunas conductas que son inherentes al desempeño profesional, el comportamiento personal, la jerarquía y la subordinación, que afectan en menor medida el deber funcional, pero que dentro de la estructura institucional deben ser encauzados al ser propios de un régimen especial como lo es, el de la Policía Nacional, conllevando con el proyecto de Ley, la aplicación de un procedimiento expedito dispuesto en el Decreto Ley 1800 de 2000. En este sentido, se libera la carga laboral que actualmente por este tipo de faltas, ocupan la atención de las oficinas de Control Disciplinario Interno, generando desgastes administrativos, circunstancias que son superadas en el Estatuto Disciplinario, al encausarlas a través de los medios administrativos, buscando con ello, realizar la supervisión y el control de los superiores al interior de la institución policial.

Es así que los medios administrativos que se dispondrán para encauzar el comportamiento personal del uniformado, serán utilizados por cualquier superior jerárquico y surtirá el trámite que dispone el Decreto Ley 1800 de 2000.¹¹ "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional", junto con las disposiciones reglamentarias dispuestas por la Policía

Nacional para su operacionalización, las cuales, garantizan el respeto al debido proceso¹², sin que su aplicación constituya sanción disciplinaria,¹³ es este sentido, los medios administrativos tiene una consecuencia administrativa en la evaluación del desempeño policial propia del reglamento institucional.

Extinción de la acción disciplinaria

Respecto a las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción, el Estatuto Disciplinario Policial se regulará por lo contemplado en el Código General Disciplinario o la norma que haga sus veces.

Respecto a los auxiliares de policía

No hay duda que la imposición de una sanción disciplinaria al personal de Auxiliares de la Policía Nacional¹⁴ en los rigores previstos en el actual Régimen Disciplinario para la Policía, objeto de la presente expectativa legislativa, afecta el proyecto de vida de estos jóvenes que apenas comienzan, al cumplir su mayoría de edad, a resolver su situación militar conforme lo señala la Ley 1861 de 2017, "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"; razones estas para que, frente a un reproche disciplinario, y desde toda comprensión de lo justo es

¹² Constitución Política de Colombia. Artículo 29. DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD Y DERECHO DE DEFENSA. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley punitiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona es presuntamente inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En nada, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. // Ley 734 de 2002, "por la cual se expide el Código Disciplinario Único". Artículo 6. DEBIDO PROCESO. «Artículo derogado a partir del 1° de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019». El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionarios competentes y con observancia formal y material de las normas que determinan la finalidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Ley 1952 de 2019, "por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario".

¹³ ARTÍCULO 4o. Objetivos de la Evaluación del Desempeño Policial. Establecer y valorar los logros de la gestión desmarcada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio.

¹⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 216. INTEGRACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo valen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo. Constitución Política de Colombia. Artículo 218. LA POLICÍA NACIONAL. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

¹¹ Decreto 1800 de 2000. Artículo 2º. NATURALEZA. La evaluación del desempeño policial es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal.

necesario modular las sanciones de inhabilidad especial que se aplica al personal de Auxiliares de Policía, con el fin de ser consecuentes con el corto tiempo de prestación de su servicio militar y la edad en que resulten sancionados, que de no modificarse le haría más gravosa la situación, al afectar o truncar su proyección laboral que apenas inicia. Cuidando eso sí, de no recaer en lenidades ni en causales de ausencia de responsabilidad, con ocasión de los aspectos relativos a la capacidad y madurez de estos servidores; por lo cual se hace imperativo fortalecer tanto los procesos de incorporación, como los de la capacitación y formación de dichos sujetos disciplinables, a efecto que los miembros de la Policía Nacional, sin exclusión alguna, estén en la capacidad de comprender el alcance de su relación de especial sujeción, de manera intensificada, y de las consecuencias de incurrir en las conductas que constituyen falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el proyecto de Ley; en el entendido que el régimen disciplinario aplicable al citado personal, no vulnera el principio de igualdad.

Ante este panorama, es pertinente recordar los *Diálogos* de Platón, en el momento en que se debatió el concepto de lo que es justo, Trasímaco, mencionó: "*Cada quien llama justo a lo que conviene a sus intereses*". Y precisamente en este aspecto y oportunidad se deben definir claramente las sanciones y sus límites para el caso de los Auxiliares de Policía inmersos en comportamientos contrarios a la disciplina institucional, pero bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues estos no se aplican al imponerle una sanción con las mismas consecuencias de inhabilidad para ocupar cargos públicos, entre una o dos décadas que se aplica al personal profesional contemplado en el Estatuto de Carrera de la Policía Nacional.

En síntesis, resulta sensata la modulación de las sanciones en aplicación de los principios de justicia, razonabilidad y proporcionalidad frente a la imposición de una sanción disciplinaria al Auxiliar de Policía; pues con ello tiene la oportunidad de iniciar una vida laboral en su juventud, y a la vez se garantiza que las conductas cometidas por los auxiliares no queden impunes, precisamente por cumplirse la función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los fines previstos en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta "(...) *la naturaleza de la función policial que cumple el personal que presta su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional*", así como regular las sanciones aplicables y las autoridades encargadas de su ejecución, destacando que "(...) *a los auxiliares se les aplicarán también las sanciones de destitución e inhabilidad general y la suspensión e inhabilidad especial, para superar la inocuidad y lenidad de las sanciones que hasta el momento se les han venido imponiendo, lo cual ha generado animadversión e indisciplina; falta de compromiso en atender los casos de policía y falta de responsabilidad en la prestación del servicio militar obligatorio, perjudicando seriamente el servicio de seguridad encomendado a la Policía Nacional y la función pública que se presta a través de este personal (...)*"¹⁵, por lo que la sanción no puede ser tan drástica para la vida personal

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-306 de 2008. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Marro.

y laboral de estos servidores transitorios que prestan su servicio militar como Auxiliares en la Policía Nacional.

Adecuación en la relación de faltas disciplinarias

La Ley 62 de 1993¹⁶, ontológicamente, establece para la Policía Nacional su visión y actividad, y permite operacionalizar los mandamientos constitucionales, de esta forma determina el sentido del ser Policía, que se le impone. Desde esta premisa y del principio de especialidad, se fija la disposición de establecer un listado de faltas que permitan con su enunciación advertir a cada uno de los miembros de la institución cuáles deben ser los criterios de comportamiento a observar para no vulnerar los principios de la función pública que enuncia el artículo 209 de la Constitución Política, en especial el principio de prevención.

Consecuente con lo anterior, el deber de servicio, bajo las relaciones especiales de sujeción, de manera intensificada, exige a cada uniformado el compromiso firme y decidido para actuar correspondiendo con el principio de autoridad, que demanda un comportamiento personal íntegro y ejemplar comunitariamente, que inspire al ciudadano a brindarle respeto y admiración, así como el acatamiento de la Constitución, la ley y lo reglamentados; todo lo anterior, bajo el dogma de la legitimidad del poder que se le concede como regulador de comportamientos sociales.

En ese entendido, los funcionarios con atribución disciplinaria en la Policía Nacional cuentan con una categorización de faltas gravísimas y graves, con las cuales se efectúa una debida adecuación típica como consecuencia del grado de afectación que se presente contra el servicio de policía y las garantías ciudadanas; desde la óptica de la protección de la vida, honra, bienes y creencias, así como la total garantía y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se contempla bajo el rigor de las faltas gravísimas el solo hecho de causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios del servicio.

De igual manera y asegurando la moralidad pública, se contempla como falta gravísima el hecho de solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o exaltarse en el ejercicio de sus funciones del servicio de policía.

Se contempla también el interés institucional respecto al buen uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como instrumentos de avance científico, social y de relaciones entre las personas, interacción con las autoridades o medio para

¹⁶ Ley 62 de 1993, "por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extrarrogantes al presidente de la República".

desarrollar sus funciones, catalogando comportamientos que se califican como incumplimientos al deber funcional y, consecuente con este, calificadas como faltas de orden gravísimo, lo cual permite aplicar garantías frente al flujo de la información, asegurar que no se vulneren derechos privados, íntimos y de impacto a la seguridad institucional, así como evitar que a la información debidamente clasificada, según definiciones del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014¹⁷, se le dé un tratamiento contrario a su finalidad, al causar daños y lesionar intereses tutelados por la Constitución y las leyes con perjuicio a los ciudadanos o servidores públicos, incluso a la misma institución.

La delicada labor otorgada a la Policía Nacional, en lo relativo al manejo, resguardo y recolección de información pública o privada, demanda una rigurosa protección con el fin de prevenir la ocurrencia de daños antijurídicos que podrían derivarse de su incorrecto manejo, que lesione el fin para el cual es registrada y almacenada en las bases de datos institucionales; circunstancia que exigió establecer faltas de carácter gravísimo al respecto, encaminadas a desmotivar las posibles conductas proclives que podrían generarse al respecto.

En el ámbito de los derechos humanos, civiles y políticos y ante la obligación de su protección, respeto y promulgación, se eleva a comportamiento gravísimo el hecho de incurrir en la discriminación de personas por su condición de origen racial o étnico, religioso, creencias, discapacidad, edad, género, orientación sexual, lengua, opiniones, trabajo, profesión, enfermedad, ejercicio de sus derechos; de esta manera, se previene y protege que el personal uniformado de la Policía Nacional incurra en afectaciones de tal naturaleza contra el ciudadano; allí radica la visión prospectiva de la Policía Nacional de reforzar su posición de garante frente a la guarda de los derechos fundamentales, sociales, culturales y de grupo, que promulga la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, como política de protección dentro de un marco diferencial y con el objetivo de evitar conductas de género lesivas a los derechos inherentes de las mujeres, garantizar su vida, integridad física, moral, psicológica y evitar actos de violencia sexual, acoso o irrespeto a su condición y dignidad, o acciones encaminadas a doblegar su derecho de autodeterminación o libre disposición de su voluntad para convivir y relacionarse en sociedad; se fijaron estas conductas o comportamientos como constitutivos de faltas gravísimas, con lo que se busca garantizar su protección, atendiendo a la condición de población vulnerable que las identifica.

Atendiendo a las situaciones aquejadas por los ciudadanos, se contempla como falta grave el hecho de realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios, circunstancia que se complementa

¹⁷ Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones".

con la identificación visual que ahora con el cambio de imagen institucional portan los policiales en su nuevo uniforme.

Así mismo, se establece como falta grave el hecho de impedirle a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio, o manipularlos para eliminar su contenido.

Igualmente, la iniciativa prevé como falta gravísima, cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las catalogadas expresamente, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima el hecho de realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, así como se constituirá falta grave el hecho de realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley a título de culpa, cuando se cometan en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre el personal destinatario del Estatuto Disciplinario Policial, en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.

Por su parte y para el caso de las faltas leves el artículo 48 del estatuto disciplinario incorpora que: serán consideradas faltas leves las que por vía de remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 49 del estatuto.

Del Sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano en materia disciplinaria

La modernización de la Policía que persigue el Proceso de Transformación Integral, demanda de la efectiva participación ciudadana que le permita su permanente progreso y avance, siendo invaluable su cercanía con el ciudadano, puesto que le imprime legitimidad, orienta su actuación con información valiosa y genera espacios más precisos para la identificación de necesidades y prioridades en el servicio de policía, ayudándola a ser autocrítica frente al encuentro de numerosas alternativas y acciones de mejoramiento.

Uno de los grandes desafíos de la Policía Nacional es seguir ganando cercanía y confianza por parte del ciudadano, mediante actuaciones efectivas y ajustadas a las actuales dinámicas sociales, sin perjuicio de la corresponsabilidad del gobierno nacional, las entidades territoriales, locales y demás instituciones del Estado que en función del principio de concurrencia les asiste el deber de orientar el mantenimiento del orden público.

En observancia de los principios de publicidad, transparencia, vigilancia de la gestión pública y rendición de cuentas en el contexto de la Participación y Atención al Ciudadano, respecto de sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias en el marco de la acción disciplinaria adelantada por la Policía Nacional; el Estatuto Disciplinario Policial, reserva un Título denominado "*Sistema de Garantías para la Formulación,*

Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria* mediante un conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional, fijando el deber de iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.

En atención a lo anterior, el Director General de la Policía Nacional, en un plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la futura Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. En este sentido, dicha instancia por disposición del Director General de la Policía Nacional podrá solicitar la participación e integración de un delegado del Ministerio Público cuando lo considere necesario.

De la misma manera, se garantiza la supervisión en materia disciplinaria en forma abierta, para que cualquier ciudadano u organización pueda solicitar información relacionada con la gestión de la acción disciplinaria que desarrolla la Policía Nacional; en este mismo marco, la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, podrá auscultar los procesos disciplinarios, ejerciendo la vigilancia administrativa de la gestión disciplinaria o de actuaciones procesales en particular, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario. Por su parte, las entidades, organismos e instituciones públicas que ejerzan legalmente actividades de vigilancia y control, podrán solicitar información a la Policía Nacional respecto de los asuntos que así lo requieran.

Además, se otorgan plenas garantías a la participación ciudadana en el marco de la gestión disciplinaria adelantada por la Policía Nacional, al fijarle al Inspector General de la Policía Nacional y a los Inspectores Delegados, el deber de realizar audiencias públicas de la gestión disciplinaria en sus correspondientes jurisdicciones, para informar los avances y resultados alcanzados en materia disciplinaria, donde se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.

Al respecto el Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que busquen mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.

Clases de sanciones y sus límites

Los fundamentos del derecho disciplinario se encuentran instituidos en la Carta Superior de 1991, en los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 92, 117, 118, 122, 123, 124, 125, 150 núm. 2.º, 209 y 277, por medio de los cuales se edifica la potestad sancionatoria disciplinaria, es decir, el ejercicio del *ius puniendi* del Estado que cumple la función de garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, en el marco de la

imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de comportamientos contrarios a este; en efecto, se trata del poder de la sanción ejercido por las autoridades con atribuciones disciplinarias y que se origina cuando los servidores públicos violan sus deberes, obligaciones o incurren en la vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley.

En tal virtud, se destaca cómo este sistema normativo busca garantizar la buena marcha de la administración y de la función pública por parte de los funcionarios del Estado, con apego a los principios que instituyó el constituyente en el artículo 209 superior, así como en la ejecución de comportamientos moralmente aceptados que conduzcan al cumplimiento irrestricto de los fines esenciales indicados en el artículo 2.º constitucional, por medio de los cuales la Policía Nacional fortalece el escenario de la ética policial, la disciplina y el respeto, así como la garantía de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En estos términos, el Consejo de Estado ha expuesto:

"(...) En la organización Estatal constituye elemento vital para la realización efectiva de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, la atribución para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores públicos, atendiendo la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la Función Pública; como quiera que el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte de los servidores públicos, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, y demás principios que caracterizan la función pública administrativa, establecidos en el artículo 209 Superior, y que propenden por el desarrollo íntegro de la aludida función, con pleno acatamiento de la Constitución, la ley y los reglamentos".¹⁸

Corolario de lo anterior, la potestad sancionadora del Estado cumple un rol de efectividad cuando el legislador, dentro de su ámbito de configuración normativa, establece los comportamientos que son constitutivos de faltas disciplinarias, las sanciones y sus límites, las autoridades competentes para imponerlas y el procedimiento para la investigación y el juzgamiento de los servidores públicos, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines y principios que regulan el ejercicio de la función pública, que para el contexto de las mujeres y los hombres que conforman la Policía Nacional se les exige un determinado comportamiento que abarca dos (2) escenarios: Uno enfocado en las funciones propias del cargo y del servicio de policía, y otro orientado a las situaciones administrativas dentro de la obligación que le asiste de comportarse con respeto, imparcialidad y rectitud en las relaciones interpersonales, dentro del rol que debe caracterizar al funcionario de policía, formado para ser ejemplo de ciudadano, en consonancia con la finalidad de la Policía Nacional.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 23-Sep-2015, M. P. Jorge Oswaldo Ramírez Exp. 11001-03-25-000-2015-00162-07 (...)

Así las cosas, dentro del citado artículo en el que se establece el conjunto de sanciones y límites, se resalta que existe coherencia y son acordes con la gravedad y levedad de las faltas disciplinarias, al igual que se destaca la proporcionalidad con la magnitud de las conductas cometidas por los funcionarios de la Policía Nacional, aunado a los principios de legalidad y razonabilidad que determinan las bases y los fundamentos, consecuente con la responsabilidad disciplinaria que se concreta en los artículos 6º, 122, 123 y 124 superiores, de los cuales se concluye que los institucionales responden no solo por infracciones a la Constitución y la ley, sino por omisión o extralimitación en ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que las sanciones y sus límites se estructuraron dentro de la responsabilidad que le asiste al personal uniformado de la Policía Nacional, frente al servicio público encomendado constitucionalmente, mediante el cual ostentan el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como la salvaguarda de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pactos, tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia, bienes jurídicos que constituyen el derrotero para que la institución policial cuente con mujeres y hombres íntegros a quienes se les confía tal responsabilidad.

De igual forma, la disciplina se ha convertido en la piedra angular que permite cimentar el éxito de la actividad y el servicio policial, por lo que debe contar con un talento humano con capacidades para el ejercicio de la acción disciplinaria, así se consolidan este deber y sus requisitos en la iniciativa; además de logísticas relacionadas con la adecuación de locaciones que permitan el desarrollo eficiente de las audiencias para la administración de justicia disciplinaria en la Policía Nacional en el ámbito de la prevención y la aplicación de la ley en el contexto de los procesos disciplinarios, concordante con las exigencias de las normas procedimentales que rigen la materia.¹⁹

Criterios para graduar la gravedad de la sanción

El derecho disciplinario ha tenido diverso desarrollo doctrinario y jurisprudencial, mediante el cual se ha adoptado el modelo de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades con atribuciones disciplinarias; por lo tanto, el proyecto de reforma incluye el análisis de la culpabilidad, la responsabilidad objetiva, la calificación de la infracción y la cuantificación, entre otros, en aplicación a los criterios del *ius puniendi administrativo* y la imposición de sanciones, lo que permite disponer de un amplio margen de configuración para describir las conductas, situaciones y la forma como han de imponerse las sanciones disciplinarias en la Policía Nacional.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitada por las

¹⁹ Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019.

garantías del debido proceso y sus principios, que deben ser analizados en cada caso, con el fin de darles el alcance correspondiente; en atención a la naturaleza y a la gravedad de la sanción que se ha analizado en cada caso y las condiciones para su imposición, la Corte ha admitido diferentes grados de garantía del derecho al debido proceso en lo que respecta a las condiciones de imputación.²⁰

Tipificación de la infracción y de la sanción por el legislador

Nadie puede ser juzgado sino conforme con las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por tanto, es pertinente decir que las infracciones al bien jurídico tutelado debe establecerlas previamente el legislador al igual que las sanciones. En materia disciplinaria, se protegen los intereses jurídicos que tutela el deber funcional del servidor público con el fin de garantizar la buena marcha de la administración y de la función pública, buscando que no se menoscaben los deberes y obligaciones, que, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, les corresponde a los destinatarios de la ley disciplinaria, ejerciendo acciones correctivas mediante la imposición de sanciones.

Calificar la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación

Los criterios para graduar las sanciones por parte de las autoridades con atribuciones disciplinarias se estructuran en el análisis sobre la gravedad que reviste la vulneración de las disposiciones que el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario ha señalado y que se incorporaron al Estatuto Disciplinario Policial, hace menester tener en consideración que conforme la dogmática autorizada en materia disciplinaria, la conducta será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna conforme a lo contemplado en la norma procedimental vigente para los servidores públicos.

Lo anterior en consideración, y en razón a que la estructura de la responsabilidad disciplinaria desde la teoría monista de la norma, se construye a partir de las normas subjetivas de determinación, en consonancia con las pruebas que validen la amenaza o el daño ocasionado a la función pública.

Frente a las conductas objeto del procedimiento disciplinario que atentan contra los derechos humanos, se aplicarán los criterios que, para tal efecto, contemplan los convenios y tratados internacionales en esta materia adoptados en nuestra legislación, y por la naturaleza y entidad de la infracción, debe aplicarse el máximo reproche, en los límites sancionatorios contemplados por el legislador, tal como lo contempla la expectativa legislativa.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2002, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Cuantificación de la sanción

Con base en lo anterior, las autoridades con atribuciones disciplinarias deben observar los elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso, cuyos límites deben fundamentarse en los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En conclusión, incurrir en la comisión de una falta que esté descrita en la ley disciplinaria, valga decir tipicidad, es uno de los aspectos esenciales para que se origine la responsabilidad y el deber de responder por la materialización de la conducta, lo que se traduce en la imposición de la sanción que también esté instituida en el ordenamiento jurídico.

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria tiene su génesis en la Constitución Política de 1991, artículo 6: "(...) Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)", y tiene su regulación o desarrollo en la ley, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la disciplinaria, orientada fundamentalmente hacia la buena marcha de la función pública y, por ende, de sus servidores; por tanto, en el evento de presentarse un hecho en el que se vea inmerso el personal uniformado de la Policía Nacional, ya sea por acción, omisión o extralimitación de sus funciones, ello implica la comisión de una falta disciplinaria y la concomitante obligación de responder por su conducta; no obstante, en algunos casos, existe una restricción a la regla general de imponer la sanción, cuando concurren causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria son una expresión de los derechos y garantías a favor de los investigados, y en el evento de presentarse una de ellas, impide la configuración del elemento de responsabilidad, al quedar incompleta su estructuración jurídica, lo que genera efectos que se traducen en favor del institucional investigado, al quedar exento de responsabilidad disciplinaria prevista en el Estatuto Disciplinario Policial, cuando realice la conducta bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en el Código General Disciplinario o la norma que haga sus veces.

La aplicación de las citadas causales refleja las circunstancias o particularidades del servicio público y permanente en el marco de los fines de la función pública y la misionalidad institucional; dentro de las cuales sobresalen las de mayor complejidad de acuerdo con la jurisprudencia, en las que figuran la fuerza mayor y el caso fortuito, el estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado o la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

En atención a lo anterior, ha de ser destacado el análisis que debe realizar la autoridad con atribuciones disciplinarias a la hora de evaluar un hecho bajo el rasero de las causales de exclusión de la responsabilidad, debiendo conjugar, razonablemente, la pluralidad de eventos a los cuales se debe enfrentar un miembro uniformado de la Policía Nacional durante la prestación del servicio de policía; pues de ello emerge la posibilidad de defensa que permite al investigado eximirse de las consecuencias que ocasionaron la falta disciplinaria.

Calidad de las autoridades disciplinarias

Teniendo en cuenta la orientación dispuesta por la ley procedimental aplicable en el Estatuto Disciplinario Policial, se determina el imperativo que para poder ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo y el título de abogado, con excepción del Director General e Inspector General de la Policía Nacional cuando ejerza atribuciones disciplinarias.

Con lo anterior se busca garantizar que las decisiones se ajusten a derecho y se eviten condenas al estado, ante los efectos de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

Suspensión provisional para miembros de la Policía Nacional

Para el Inspector General de la Policía Nacional y los demás funcionarios con atribuciones disciplinarias que estén adelantando la investigación o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, surge la necesidad de contar con una nueva condición, requisito o elemento de juicio para ordenar la suspensión provisional del disciplinado; condiciones en las que, si bien se hallan taxativamente fijadas en el procedimiento disciplinario en los artículos 157 del Código Único Disciplinario y 217 del Código General Disciplinario, resulta razonable una inclusión en este aspecto y en el Estatuto Disciplinario de la Policía Nacional, en atención a su finalidad y la naturaleza del servicio de policía que presta.

Este requisito es necesario para atender con celeridad aquellas situaciones en que se evidencian serios elementos de juicio que permitan establecer que, como consecuencia de la realización de una determinada conducta disciplinaria, posiblemente se violaron los derechos humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran conmoción, connotación, o trascendencia nacional; que incita los ánimos colectivos.

Lo anterior, por cuanto las autoridades no pueden permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; por considerarse un fin hacia el cual deben emprender las autoridades, y el hecho de que el disciplinado mediante su permanencia en el cargo, función o servicio público, posibilite la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o que pueda continuar cometiendo o que la reitere; lo cierto es que si diezma la credibilidad pública cuando ha incurrido en una falta que genera el juicio de reproche público e incita al fragor de las vías de hecho,

proclamando justicia y eficacia, con graves repercusiones para la seguridad, la convivencia ciudadana, los bienes públicos y afectación al principio de confianza legítima que se debe brindar a los ciudadanos.

Lo anterior resulta congruente no solo por el hecho de sosegar los ánimos y de propender por mantener y proteger la credibilidad institucional en el Estado colombiano, sino en aplicación del principio de eficacia, desde la óptica de las relaciones especiales de sujeción que imperan para el personal uniformado de la Policía Nacional, frente al servicio de policía que prestan; al enmarcarse este en el derecho público de la seguridad que, como base de la protección de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, cumple el organismo ejecutivo por medio de la Policía Nacional en desarrollo de la función administrativa del Estado.

Para mayor ilustración, es preciso traer a colación la posición jurisprudencial que la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-733 de 2009 del H. M. Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, así:

"Del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, surgen obligaciones concretas según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está el de "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

El principio de eficacia de la administración pública impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo (...)."

Por su parte, la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3, establece y define el principio de eficacia imponiendo el logro de resultados respecto de las responsabilidades encomendadas a organismos estatales como lo es la Policía Nacional, que a la letra dice: "impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los

organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos a individuales".

Corolario de lo anterior, se ha dispuesto, en el título correspondiente al Procedimiento Disciplinario, el Capítulo II relativo a la Suspensión Provisional de los miembros de la Policía Nacional, en los siguientes apartes:

Suspensión provisional. Además de las razones y el procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que, como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente se violaron los derechos humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.

Costos previstos para el Estatuto Disciplinario Policial

La iniciativa legislativa no genera costos para la Nación ni para la Policía Nacional, en el entendido que, conforme a análisis efectuado al interior de la misma, no se estén generando nuevos cargos o dependencias de los ya existentes, con fin de dar atención al desarrollo de la propuesta normativa; por tanto, su costo es cero.

Impacto Fiscal del Estatuto Disciplinario Policial

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", la iniciativa legislativa no ordena gasto por lo cual no genera impacto fiscal ni otorga beneficios tributarios en el marco fiscal de mediano plazo para la Nación ni para la Policía Nacional, en el entendido que, conforme a análisis efectuado al interior de la misma, no se están generando nuevos cargos o dependencias de los ya existentes, con fin de dar atención al desarrollo de la presente propuesta normativa; por lo tanto su costo es cero.

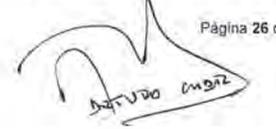
Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el estudio y aprobación de la presente iniciativa por parte del Congreso de la República.

FIRMAS


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
MINISTRO DE DEFENSA


DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTINEZ
MINISTRO DEL INTERIOR


EDUARDO RODRIGUEZ


ARTURO CARDENAS

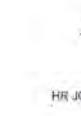

 Rubén Darío Pacheco
 Presidente Senado de la República


 Juan Manuel Daza Iguarán
 Presidente Cámara de Representantes


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA

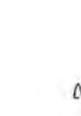

 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA

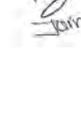

 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA

Página 27 de 55


 H.R. JUAN DAVID VÉLEZ


 H.R. CHRISTIAN GARCÉS


 H.R. JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

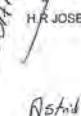

 H.R. JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

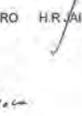

 Hernán Hurtado Garzón R.
 Representante a la Cámara


 H.R. GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA


 H.R. JOSÉ VICENTE CARRERO CASTRO


 H.R. JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ

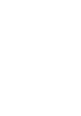

 Astrid Sánchez Montes de Oca
 H.R. ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA

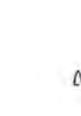

 H.R. EDWIN FABIAN CRUZ DIAZ


 H.R. ATILANO ALONSO GIRALDO A.


 Edwin Ballastás

Página 28 de 55


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA

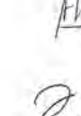

 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA

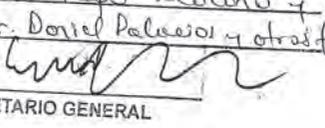

 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA


 Juan Carlos Wills Ospina
 H.R. JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA

Página 29 de 55

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaria General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 20 del mes Julio del año 2021
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 033 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: Hon. Defensa Dr. Diego Malano y
Hon. Interior Dr. David Palacios y otras firmas


 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.033/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DISCIPLINARIO POLICIAL**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Defensa, Dr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE; el Ministro del Interior, Dr. DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ; los Honorables Senadores JUAN DIEGO GÓMEZ, RUBY CHAGÜI, PAOLA HOLGUIN, ERNESTO MACÍAS TOVAR, MARÍA FERNANDA CABAL, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, JOHN MILTON RODRÍGUEZ, JONATAN TAMAYO, HONORIO HENRIQUEZ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, SANTIAGO VALENCIA, MAURICIO DELGADO, BERNER ZAMBRANO, JOHN HAROLD SUÁREZ, EMMA CLAUDIA CASTELLANOS, LUIS DÍAZ GRANADOS, GABRIEL VELASCO, JAIME DURÁN BARRERA; y los Honorables Representantes JENNIFER ARIAS, EDWARD RODRÍGUEZ, GERMÁN BLANCO, YENICA ACOSTA, ALONSO DEL RIO CABARCAS, JUAN PABLO CELIS, JAIME USCÁTEGUI, ANATOLIO HERNÁNDEZ, MAURICIO PARODI, JUAN CARLOS WILLIS, HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ, JUAN DAVID VÉLEZ, CHRISTIAN GARCÉS, GUSTAVO PADILLA, JUAN MANUEL DAZA, JAIME LOZADA, HERNAN HUBERTO GARZÓN, GUSTAVO LONDOÑO, JOSÉ VICENTE CARRERO, JAIME ARMANDO YEPES, ASTRID SÁNCHEZ, FABIAN ORDUZ, ATILANO GIRALDO, EDWIN BALLESTEROS, ADRIANA MAGALI MATIZ, RUBÉN MOLANO, NICOLÁS ECHEVERRY, ENRIQUE CABRALES, JOHN JAIRO BERMÚDEZ y otras firmas. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

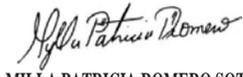
Artículo 3. Vigencia de la Ley. La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los H. Congresistas:


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Senador de la República


JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República


EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República


MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2021
SENADO

por la cual se modifica la Ley 1953 de 2019 con la *naprotecnología* como tratamiento para la infertilidad en Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como propósito incluir dentro de la Política Pública de Infertilidad el acceso a la *naprotecnología* como tratamiento para la infertilidad.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1953 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. TRATAMIENTO DE FERTILIDAD. Establecida la política pública de infertilidad en un término no superior a un año, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante la *naprotecnología*, las técnicas de reproducción humana asistida o Terapias de Reproducción Asistida (TRA), conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos, bajo el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos contenidos en el modelo del Plan Decenal de Salud Pública, cumpliendo con los siguientes criterios:

1. Determinación de Requisitos. Requisitos como edad, condición de salud de la pareja infértil, números de ciclos de baja o alta complejidad que deban realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud, capacidad económica de la pareja, o nivel de Sisbén, frecuencia, tipo de infertilidad.
2. Definición de mecanismos de protección individual para garantizar las necesidades en salud y la finalidad del servicio, y definición de la infraestructura técnica requerida para la prestación del servicio.
3. Los demás que se consideren necesarios para la aplicación de la ley, en el marco del interés general y la política pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1953 DE 2019 CON LA *NAPROTECNOLOGÍA* COMO TRATAMIENTO PARA LA INFERTILIDAD EN COLOMBIA”.

Honorables Congresistas:

El propósito de la presente iniciativa es el de propender por la integración dentro de las políticas públicas de infertilidad a las técnicas saludables para la mujer gestante, donde se priorice la *naprotecnología* o tecnología procreativa natural, como un nuevo método que busca las causas de la infertilidad cooperando con los ciclos menstruales de la mujer.

Para esta finalidad, la *naprotecnología* emplea el modelo Creighton Fertility Care System, desarrollado hace más de 30 años por Thomas W. Hilgers, profesor clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Creighton, el cual consistió inicialmente en el monitoreo del cuerpo de la mujer mediante técnicas de observación y sistematización en cartillas especialmente diseñadas para ese fin. La técnica surgió en Estados Unidos, teniendo una exitosa trayectoria en países tales como Canadá, Irlanda, Reino Unido, Holanda, Alemania y España. Posteriormente, se consolidó la *naprotecnología*, la cual desarrolló el modelo, realizando un diseño metodológico a través de exámenes con biomarcadores, lo cual permite controlar de forma sencilla y objetiva los eventos hormonales que se observan en el ciclo menstrual femenino. La información obtenida de los biomarcadores posibilita la identificación de problemas y enfermedades que son posibles en la mayoría de los casos corregir mediante tratamientos médicos y cirugía restaurativa, aumentando de esta manera el potencial procreativo y consecuentemente las posibilidades de un embarazo mediante una relación sexual, diferenciándose de los métodos artificiales de la procreación humana asistida (Rodríguez, 2011). Esta metodología de la ciencia reproductiva se encuentra incursionando en Colombia, dónde actualmente solo tres médicos se han especializado en su aplicación para el tratamiento de la infertilidad (Universidad de la Sabana, 2017).

Sin embargo, la aplicación de la técnica no ha sido sencilla, atribuido a la pérdida del concepto de paternidad/maternidad, el cual ha sido sustituido por la posibilidad de tener un hijo cuando se desea sin tener en cuenta los medios para conseguirlo. Asimismo, es pertinente señalar el sufrimiento y frustración que se desenvuelve en las parejas con problemas de fertilidad, lo cual se constituye en una situación de presión que incita a la pareja a buscar cualquier medio para lograr un embarazo, avalado y en la mayoría de casos estimulado por

la comunidad médica y científica que presenta la procreación humana asistida como la solución con resultados más rápidos y eficientes, de los cuales existe suficiente evidencia de las consecuencias físicas y espirituales de las parejas en ese peregrinaje médico (Arraztoa, Donoso, Fuigueroa, Bustos, Valdivieso, Mallea et al., 2015).

La Naprotecnología es un método más seguro al momento de crear una familia al procurar encontrar las causas de la infertilidad es factible la consecución de un hijo por los métodos naturales de procreación, con los cuales la especie homo sapiens sapiens ha logrado evolucionar a lo largo de la historia de la humanidad.

Este método debe aplicarse previo a la posibilidad de utilizar la fecundación humana asistida, que debe ser la última ratio para la búsqueda de un hijo en el seno de un hogar y por ende, una vez se haya pasado por el diagnóstico, intervención y tratamiento de la Naprotecnología con el fin de coadyuvar a la gestación sana y no invasiva de la mujer y únicamente cuando se haya concluido que en efecto en la pareja haya causas de infertilidad.

El enfoque de la Naprotecnología en los casos de infertilidad tiene varios objetivos. En primer lugar, trabajar para evaluar y tratar las causas de la anormalidad reproductiva y ayudar a la pareja para lograr el embarazo, manteniendo los procesos naturales de la procreación. Si el programa de tratamiento no tiene éxito, la investigación sobre las causas desconocidas se lleva a cabo. En efecto, si es médicamente correcto, el programa ayudará a la construcción exitosa de la construcción de familia.

Por otra parte, la naprotecnología permite que la tecnología se aplique a la procreación natural sin generar dilemas bioéticos por la generación de embriones supernumerarios, que en muchos casos son desechados o utilizados con fines investigativos en los laboratorios de fecundación humana asistida, por falta de regulación legislativa (Zárate-Cuello y otros, 2020, Proyecto de Investigación RAD-INV-HUM-06-2021. Universidad Militar Nueva Granada).

ANTECEDENTES DE LA APLICACIÓN DE LA NAPROTECNOLOGÍA COMO TECNOLOGÍA PROCREATIVA NATURAL

NaProTechnology en castellano naprotecnología, es relativamente una nueva ciencia médica reproductiva desarrollada por Thomas Hilgers, M.D. director del Centro Nacional para la Salud de la Mujer en Omaha, Nebraska; Joseph B. Stanford, M.D., profesor adjunto de Medicina Preventiva y de Familia en la Universidad de Utah, y miembro del Consejo de Administración del Instituto Internacional de Medicina Reproductiva Restaurativa y su equipo de investigación. Está basada en la investigación que comenzó como profesor adjunto en el Departamento de Obstetricia y Ginecología en la Escuela de Medicina en la Universidad

mejores resultados con determinación de metabolitos urinarios que con la determinación de resistencia eléctrica del moco y la saliva (12), y que con la determinación colorimétrica semicuantitativa de E-3-G (13).

Este científico fundó el Instituto Papa Pablo VI para el Estudio de Reproducción Humana en 1985. Además de estudiar miles de ciclos de mujeres que usan el Modelo de Creighton, el científico investigador Hilgers y su equipo correlacionaron los resultados de ultrasonidos pélvicos y estudios hormonales en estas mismas mujeres. Estos datos sirvieron como base para el desarrollo de la Naprotecnología y esencialmente han conducido a una comprensión en profundidad de la biología normal y la enfermedad reproductiva.

Así pues, lo fundamental de la Naprotecnología es determinar la causa de enfermedad en la Obstetricia y la Ginecología y las terapias iniciadas restauran y cooperan con la fisiología normal reproductiva. Por ejemplo, en vez de considerar un problema de la infertilidad como "inexplicado" y promover un acercamiento costoso y pesado como la fecundación in vitro (la FIV) en primera instancia como tratamiento para la infertilidad, el médico que utiliza Naprotecnología trabajará con el paciente para descubrir la causa de origen de infertilidad y seguirá con una terapia apuntada en la corrección de aquella causa (Zárate-Cuello, 2020, Seminario Núcleo Problemático Problemas Emergentes de la Bioética. Doctorado en Bioética, Universidad Militar Nueva Granada).

La Naprotecnología puede ser aplicada con eficacia en muchos problemas en la Obstetricia y la Ginecología, incluyendo trabajo previo frente al aborto, ciclos anormales menstruales, la sangría anormal uterina, el dolor pélvico, quistes ováricos, y otros. Quizás, el más pretencioso, el hecho que las mujeres desarrollan un conocimiento mayor y una comprensión por este acercamiento. Tal perspicacia permite a la mujer trabajar colaborativamente con el médico. Como tal, la dignidad del paciente femenino realmente es reafirmada.

EFICACIA DE LA NAPROTECNOLOGÍA

La Naprotecnología es casi tres veces más acertada que la Fecundación in Vitro FIV para ayudar a parejas estériles, no causan abortos tempranos o embriones congelados Múltiples tasas de embarazo son diez veces más bajas que esto con la tarifa de éxito del 95% de tecnologías artificiales reproductivas para tratar el síndrome premenstrual (PMS), la tasa de éxito del 95% para tratar la depresión de postparto (PPD), la tarifa de precocidad ha aumentado cada año durante los 25-30 años pasados a escala nacional. El Programa de Naprotecnología para la Prevención de la Precocidad ha reducido las tasas de embarazos

de San Louis en 1976. El Doctor Hilgers y su equipo intentaron entender la biología humana reproductiva más completamente y aplicar terapias probadas a varios desórdenes ginecológicos, obstétricos y de infertilidad.

Con su trabajo original, el doctor Hilgers y su equipo de investigación procuraron estandarizar e identificar los marcadores biológicos de fertilidad descritos por mujeres, cuando ellas trazaban sus ciclos menstruales. Estas mujeres documentaron sus observaciones al usar el método de Ovulación de Facturaciones, que fue desarrollado por la pareja de doctores John y Lynn Billings de Melbourne, Australia. El Método de Ovulación de Facturaciones al principio fue promovido en los Estados Unidos durante inicios de los años 1970.

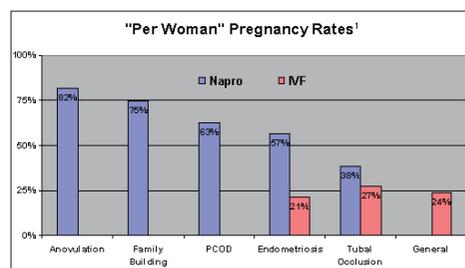
El Doctor Hilgers y su equipo tarde o temprano desarrollaron el Modelo de Creighton en 1981. Este modelo fue aplicado después en la facultad de medicina en Omaha, Nebraska, donde desde entonces el Doctor Hilgers ha tenido participación. El Modelo de Creighton implementó un nuevo método de planificación familiar, la eficacia por la cual ha sido probada es similar al Método de Ovulación de Facturaciones.

El Dr. Thomas W. Hilgers emplea el término de Naprotecnología: como ciencia por medio de la cual, se concentra la fuerza de los conocimientos médicos y quirúrgicos en la cooperación de las funciones y mecanismos naturales de la procreación. En esta línea se ha logrado establecer una buena correlación entre el tiempo de la ovulación, con el día ovulatorio, mediante diferentes procedimientos. El Día Pico de Moco cervical se encuentra en torno a la ovulación alrededor de -3 y +3 días, observándose en el 95.4 % de las veces una variabilidad de más o menos 2 días.

De la misma manera, se ha correlacionado el día Pico de Moco con el pico de Estradiol, de FSH, y de LH, observándose una relación directamente proporcional entre la calidad y los canales del moco con el día pico de la secreción cervical. Por otro lado, la detección de la ovulación con LH en orina (como indicador y predictor de ovulación) aparece con un intervalo entre 3-5 horas después del pico en plasma, y el comienzo de la descarga en orina ocurre entre 23-38 horas antes de que ocurra la ovulación, con valores máximos y mínimos entre 16-56 horas (5). Este parámetro se ha usado aisladamente y/o en combinación con los métodos tradicionales de la temperatura basal, la secreción cervical o la ecografía para detectar el tiempo de máxima fertilidad.

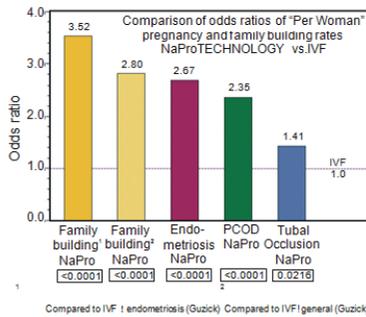
También se ha visto una adecuada correlación entre niveles de E-3-G y LH en orina (11), y también con anticuerpos (Ac) monoclonales en orina altamente específicos para dos metabolitos de los esteroides ováricos: P-3-G y E-3-G. En estudios comparativos se han visto

prematuros del 12.1% al 7%. El nacimiento prematuro es asociado con incrementos en la mortalidad y daños neurológicos en los recién nacidos.



- Tabla comparativa entre la NaProTechnology y la fecundación in vitro. Tasas de embarazo "por mujer" frente a ratios de constitución familiar (Tomado de: Investigación de Instituto Papa Pablo VI, 2004, y otras referencias).

La Naprotecnología ha excedido las tasas de embarazo para pacientes con endometriosis y para ovarios poliquísticos comparando con los estudios que eran "patrones oro" considerados en el pasado. En la siguiente figura se expone una comparación de las proporciones de probabilidades de embarazo "por mujer" y las tasas de constitución de familia mostrando la Naprotecnología frente a la técnica de la fecundación in vitro. En todos los casos, las tasas de éxito de la Naprotecnología exceden las de la fecundación in vitro FIV y, además, las enfermedades endocrinas y orgánicas están siendo evaluadas y posteriormente tratadas. (Hilgers, 2011, p.197).



Desde los datos de 2008 sobre los programas de fecundación in vitro- FIV en los Estados Unidos, que se publicaron en 2010, se encontró que la incidencia de endometriosis en aquellas poblaciones reporta ser del 4.6 % y la disfunción ovárica en el orden del 6.7 %. Sin embargo, en un programa de Naprotecnología, se identificó que la endometriosis es identificada en el 77.4 % de los casos, el disfunción orgánica en el 68.2 %, los desórdenes de ovulación anatómicos en el 56.5% y las carencias de fase luteal en el 53.7%. La diferencia entre los dos accesos es porque en la fecundación in vitro- FIV no se buscan las causas subyacentes de la infertilidad; mientras que en el programa de Naprotecnología estas causas son exploradas (Hilgers, 2011, p.197) en la búsqueda de las patologías que dan origen a la infertilidad.

Side-by-side comparison NaProTECHNOLOGY (NPT) vs.ART (IVF)

	NPT	ART
Diseases are identified	Yes	No
Diseases are treated	Yes	No
Foundation is laid for future success	Yes	No
More total pregnancies are achieved	Yes	No
Multiple pregnancy rate is low	Yes	No
Prematurity rate is low	Yes	No
No frozen embryos	Yes	No
Fertility-focused intercourse	Yes	No
Speed to pregnancy is greater*	-	Yes
Cycle-by-cycle pregnancy rate is greater*	-	Yes
Per woman pregnancy rate is higher	Yes	No
Built on foundation of destroying life	No	Yes
Most cost effective	Yes	No

*When successful, but overall much lower per woman success

Se evidencia que desde la Naprotecnología se tratan e identifican las enfermedades, se sustenta esta técnica en lograr procesos futuros exitosos. Se alcanzan mayor número de embarazos finales, las tasas de embarazo múltiple son mucho más bajas (3.2% frente a 31.9% de la FIV), las tasas de embarazo prematuro son mucho más bajas y no existe congelamiento embrionario. Así también, existen tres cuestiones con las cuales está asociada la fecundación in vitro: la velocidad en el embarazo y la tasa de embarazo ciclo por ciclo son mayores. No obstante, las tasas totales de embarazo por mujer son más altas con la aplicación de la Naprotecnología. Por su parte, la FIV está construida sobre la base de la destrucción de la vida, mientras que la Naprotecnología es construida sobre el fundamento de "cultivar la vida". NPT es también más efectiva a nivel de costos porque busca las causas principales y las raíces del problema de infertilidad (Hilgers, 2011, p.198).

Como se ha venido dilucidando, esta es una nueva tecnología educativa la cual ayuda a las mujeres a monitorizar una variedad de marcadores biológicos que reflejan como sus hormonas están funcionando durante el ciclo menstrual. Desde las investigaciones que se han liderado en Estados Unidos con el doctor Hilgers, esta técnica recobra actualidad dentro de la medicina restaurativa del siglo XXI que se vuelca desde la revelación del genoma humano en las causas de las patologías o enfermedades emergentes que permiten la reproducción

natural del ser humano como homo sapiens sapiens, para en su evolución genética perviva en el futuro de la vida humana (Zárate-Cuello, 2020. Seminario Núcleo Problemático Problemas Emergentes de la Bioética. Doctorado en Bioética, Universidad Militar Nueva Granada).

Es de anotar que los médicos entrenados en el sistema, pueden usar esos marcadores biológicos junto con otras tecnologías médicas y quirúrgicas para resolver problemas de infertilidad en las parejas. La infertilidad se trata como un síntoma de la enfermedad subyacente. Estas enfermedades no solo impiden la procreación, sino que causan problemas de salud a corto y largo plazo. El modelo se aplica para resolver problemas de la salud reproductiva como abortos espontáneos frecuentes, síndrome del ovario poliquístico, la endometriosis, anomalías hormonales, y sangrados anormales.

Por otra parte, es pertinente señalar que los problemas de infertilidad también causan secuelas emocionales significativas en la pareja. Es sabido que el estrés que ocasiona la infertilidad puede contribuir a la incapacidad de concebir. El Modelo CREIGHTON MODEL FertilityCare™ System y la Naprotecnología ofrecen un sistema totalmente natural que ayuda a diagnosticar correctamente las causas de infertilidad y apoyan a las parejas a mantener un equilibrio físico, psicológico, espiritual, comunicativo y emocional en su relación conyugal.

Así lo explicó el mexicano especialista en Ginecología y Obstetricia Miguel Ángel Domínguez, quien formó parte de los conferenciantes del VI Congreso Mundial Próvida Ecuador 2013.

"La naprotecnología surge como el resultado de investigaciones del ciclo menstrual femenino... Genéricamente hablando, podríamos decir que la naprotecnología es medicina reproductiva restaurativa. Su enfoque es detectar la anomalía que está causando la infertilidad y corregirla" mediante intervenciones o tratamientos."

En este sistema, la mujer juega un papel clave, se le enseña el modelo Creighton, usado para monitorear los ciclos menstruales a través de la graficación de los días de sangrado, de sequedad, la calidad y cantidad de la sangre y la producción de moco cervical. "que en el ciclo reproductivo se relaciona directamente con la ventana de fertilidad", dicho esto por el médico investigador Miguel Ángel Domínguez.

Ahora bien, la diferencia entre la Naprotecnología y la fecundación in vitro consiste en el hecho de que en la primera la cuestión fundamental es el diagnóstico de las causas de infertilidad, se busca una explicación médica de porqué una pareja no consigue procrear y,

por tanto, se intenta eliminar el problema y "ajustar" el mecanismo natural, volviendo a darle su armonía.

En el procedimiento in vitro, en cambio, el diagnóstico de las causas no tiene importancia, los médicos quieren sencillamente "saltan el obstáculo", llevando a cabo una fecundación artificial. En la Naprotecnología, el tratamiento resuelve el problema de la pareja, que después puede tener otros hijos. Sin embargo, con el método in vitro, los cónyuges no se curan y siguen siendo una pareja estéril, y para tener más niños deberán siempre confiar en un laboratorio.

Aunque existen marcadas diferencias entre el método de la aplicación de la técnica natural de procreación como lo es la naprotecnología y la fecundación humana asistida a través de la fecundación in vitro, ambos contribuyen a la búsqueda de la gestación de un hijo en la consecución de familia.

EL PRIMER BEBÉ CONCEBIDO POR LA NAPROTECNOLOGIA EN COSTA RICA

En el V Congreso Internacional Pro-Vida realizado en Costa Rica, donde ha sido presentado el primer bebé que ha sido concebido mediante la Naprotecnología en este país, para el año de 2010.

Se trata de Gabriel, es un niño sano y para sus padres ha sido un pequeño milagro después de varios intentos para poder tener un bebé y ver que no llegaba. Se ha demostrado que su enfoque del problema de la esterilidad es científica y clínicamente más riguroso del que se practica en el ámbito de la fecundación asistida. Y por esto al final es también más eficaz: lo confirman las estadísticas analizar causas más complejas y poder realizar un diagnóstico personalizado de la pareja.

De igual manera, la naprotecnología se realiza a nivel mundial y muy especialmente se han realizado avances en Estados Unidos, Irlanda, España, de igual manera en países latinoamericanos como Argentina, Perú, México, y Colombia.

COLOMBIA Y LA NAPROTECNOLOGIA

Colombia ya cuenta con este programa; actualmente funciona en la Fundación Derecho a Nacer en la que se están realizando las sesiones introductorias para dar a conocer el Modelo Creighton y sus aplicaciones en la Naprotecnología y, para invitarlas a hacer el seguimiento individualizado del mismo mediante la gráfica de los marcadores biológicos de la fertilidad.

<p>De esta forma el sistema permite reconocer las fases de fertilidad e infertilidad que ocurren naturalmente en el ciclo de una mujer, así como vigilar y mantener la salud a través de la evaluación de la infertilidad, abortos espontáneos repetitivos, sangrado anormal, quistes ováricos y síndrome premenstrual, entre otros.</p> <p>A partir del conocimiento que brinda este programa, se tiene en cuenta la totalidad de la persona humana, considerando la fertilidad “como parte de la salud y no como una enfermedad”.</p> <p>Acudir a la nanotecnología es ir tras la búsqueda de estrategias terapéuticas eficaces, saludables y accesibles. Por ejemplo, valorar y apreciar la fertilidad conociendo sus indicadores, así como también conocer las causas subyacentes que ocasionan la infertilidad, constituyen verdaderas herramientas para combatir la infertilidad, tanto femenina como masculina.</p> <p>Es pertinente legislar en Colombia sobre el uso de la nanotecnología con el propósito de tratar las causas de la infertilidad y traer hijos sanos al seno de las familias como célula fundamental de la sociedad, propendiendo por la construcción y desarrollo del Estado, en primera instancia; aunada como fin último al de la aplicación de las técnicas de fecundación asistida cuando no sea factible lograr el embarazo mediante la técnica natural de procreación denominada nanotecnología.</p> <p>Al respecto, con relación a la reproducción humana y derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-528 de 2014 ha declarado lo siguiente:</p> <p>“DERECHO A LA REPRODUCCION HUMANA Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN SU FACETA DE SALUD REPRODUCTIVA-Relación</p> <p>SUBREGLAS QUE HA ESTABLECIDO LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PARA INAPLICAR EL POS CUANDO PRESTACION DEL SERVICIO SE REQUIERE CON NECESIDAD-Insuficiencia de regulación en los tratamientos de fertilidad</p> <p><i>La infertilidad se reitera, es considerada por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad del sistema reproductivo que afecta la salud de las personas que la sufren. Si bien, la Sala reconoce que esta enfermedad no involucra gravemente la vida y, no necesariamente, la dignidad o a la integridad personal, en un aspecto determinante de</i></p>	<p><i>la condición general de la salud, sí puede interferir negativamente en otras dimensiones vitales cuando la paternidad/maternidad hace parte del proyecto de vida de la persona o la pareja. Esta situación pone en evidencia que hay una dimensión prestacional del derecho a la salud en la cual no se ha avanzado en lo absoluto, y que deja desprotegido a un sector de la población que demanda servicios médicos para el tratamiento de su infertilidad, como lo tiene para otra cualquier causa de salud. Así las cosas, el Estado debe adoptar acciones afirmativas tendientes a incluir en el sistema de seguridad social en salud técnicas o procedimientos de reproducción asistida, como es el caso de la fertilización in vitro, por constituir servicios médicos que pueden ayudar a superar esta afectación en la salud reproductiva del paciente. No hacerlo, puede resultar violatorio de los derechos fundamentales a la salud, la integridad personal y la vida digna de las personas. Para precisar esta última idea, y teniendo presente que estamos ante un área de la salud que tiene sus particularidades, entre otras cosas, porque involucra una cantidad de dimensiones del entorno humano, no puede en términos generales concluirse que toda negativa de acceso a la realización de tratamientos de fertilidad vulnera derechos fundamentales, pues debe atenderse a las circunstancias personales de quien solicita este servicio de salud. No es lo mismo, que el tratamiento de fertilidad lo requiera una pareja que ya tiene hijos, al menos uno, y ha materializado su derecho a la reproducción humana y a fundar una familia, a que sea solicitado por una pareja en edad reproductiva que no ha logrado hacer realidad su deseo de ser padre biológico/madre biológica, debido a la infertilidad que afecta su salud reproductiva. Es claro que en el segundo evento descrito, las personas se encuentran en un nivel de afectación mayor al que se enfrenta en el primero y que la negativa de acceso al servicio de salud supone una carga desproporcionada, toda vez que implica una restricción para hacer efectivos los derechos a la reproducción humana, la libertad y la autodeterminación, al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar, y a la libertad para fundar una familia. Lo anterior, es indicativo de que hay una gran ausencia del Estado en la atención de la infertilidad” (Corte Constitucional C-528 de 2014).</i></p> <p>Al respecto, precisó la Corte IDH que la “salud reproductiva implica además los derechos del hombre y de la mujer a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables”.</p> <p>El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [86], y en el ámbito interamericano se encuentra contemplado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[87] y en el Protocolo Adicional a la Convención</p>
<p>Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como “Protocolo de San Salvador”[88]. Partiendo de este amplio reconocimiento, señaló la Corte IDH que “[d]el derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia[.] se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”[89].</p> <p>Esta iniciativa que surge de la investigación que realiza la doctora Amparo de Jesús Zárate Cuello PhD, docente investigadora del doctorado en Bioética de la Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Militar Nueva Granada que propone dentro del grupo BioethicsGROUP, en la línea de Bioética, Educación y Cultura, en alianza con el grupo BioGenética & Bioderecho, en la línea, Bioética, Bioderecho, Biomedicina y Biotecnología de la Facultad de Medicina de la UMNG, que asumo como Congresista preocupado por la consecución de leyes justas y adecuadas a los derechos humanos desde el comienzo de la fecundación ajustado a las normas éticas y bioéticas que le asisten al ser humano en sus primeras fases del desarrollo. Por consiguiente, se propone dos alternativas válidas desde los avances de la ciencia con el fin de llevar un hijo al seno de un hogar, con la dignidad que le asiste a la especie humana, en la búsqueda de solucionar las causas de la infertilidad por la nanotecnología que busca una explicación médica de porqué una pareja no consigue procrear y, por ende, se intenta eliminar el problema y “ajustar” el mecanismo natural, volviendo a darle su armonía que se requiere para hallar los momentos exactos de fertilidad.</p> <p>Así lo explica Phill Boyle, el ginecólogo irlandés que imparte, en una clínica de Galway, los cursos de formación en nanotecnología para médicos de toda Europa.</p> <p>A contrario sensu, en el procedimiento por asistencia científica atinente a la fecundación in vitro, en cambio, el diagnóstico de las causas no tiene importancia; los médicos quieren sencillamente “saltar el obstáculo”, llevando a cabo una fecundación artificial. En la nanotecnología, el tratamiento resuelve el problema de la pareja, que después puede tener otros hijos. Sin embargo, con el método in vitro, los cónyuges no se curan y siguen siendo una pareja estéril, y para tener más niños deberán siempre confiar en un laboratorio como última ratio de la solución de llevar un hijo al entorno de la construcción familiar.</p> <p>Ambas técnicas son válidas para la procreación humana. Señalan que previamente deberá acudir a la nanotecnología y subsidiariamente a la fecundación humana asistida. Teniendo</p>	<p>en cuenta los dilemas éticos y bioéticos que genera la proliferación de embriones, su congelación, investigación y hasta destrucción en algunos casos con el fin de que se geste únicamente un hijo.</p> <p>La investigadora en bioética y bioderecho Amparo de Jesús Zárate Cuello, en su obra Biomedicina y Biotecnología ante la Violencia Prenatal: derecho comparado con el ordenamiento jurídico español, manifiesta: “El bioderecho tiene el deber en los distintos Estados, priorizando en esta propuesta España y Colombia, de recuperar la humanización de las biociencias para que estas dejen la dictadura en contra del embrión humano congelado, sobrante de la fecundación in vitro, incluido en la esclavitud genética y la violencia prenatal; para que recobre su libertad y dignidad, con normas unificadas que garanticen su derecho a la vida y todos los que de ella se desprenden desde la concepción” (Zárate-Cuello, 2014).</p> <p>LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE LOS TRATAMIENTOS DE INFERTILIDAD EN COLOMBIA</p> <p>De acuerdo a los argumentos esgrimidos en la presente exposición de motivos, la nanotecnología debe ser incluida dentro de la política pública para el tratamiento de la infertilidad en Colombia por parte del Ministerio de Salud en aplicación de la Ley 1953 de 2019 “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva”.</p> <p>Es menester señalar que en las mesas de trabajo para la consecución de la Resolución 228 de 2020 y en los borradores publicados, se observa que la nanotecnología fue contemplada dentro de los componentes y líneas de acción, especialmente en el componente de investigación y la línea de acción “Prevención y Tratamiento de la infertilidad”, tal como se evidencia a continuación:</p>

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019 Página 9

Continuación de la resolución: "Por la cual se adopta la Política Pública de Prevención y Tratamiento de la Infertilidad en Colombia"

4. Alcance y finalidad de la política

Contribuir al logro de condiciones de salud y bienestar en cuanto a la salud sexual y reproductiva de las personas afectadas por la infertilidad, desde el desarrollo de una política pública que fomenta la prevención y el tratamiento oportuno desde una perspectiva de atención integral en salud garante de los derechos sexuales y los derechos reproductivos.

5. Objetivo

Establecer los lineamientos para la prevención y tratamiento de la infertilidad en el marco de la política de sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos.

6. Componentes y líneas de acción

Los siguientes componentes y líneas de acción orientan la implementación de la política en consideración de la legislación vigente:

- Investigación.
- Educación.
- Prevención.
- Diagnóstico y Tratamiento Oportuno.
- Adopción.

Componente 1. Investigación

Este componente, orienta a promover procesos de investigación que aporten a la mayor comprensión, profundización y actualización en temas asociados a las causas, consecuencias y alternativas médicas, científicas y éticas del abordaje integral de la infertilidad con énfasis en la prevención y el tratamiento oportuno. Fomenta la investigación en el sector público, privado y de la cooperación, sobre las diversas causas de la infertilidad, su prevención y tratamiento.

Líneas de acción:

1. **Prevención y Tratamiento de la infertilidad:** Implica la comprensión integral de la infertilidad desde el reconocimiento de la complejidad de factores relacionados, que incluyen causas asociadas a los estilos de vida, ambientales, biológicas e incluso aquellas de orden psicológico y social. Igualmente, se incluye la consideración de estudios biomédicos y de evaluaciones económicas, de tecnologías en salud relacionados con el diagnóstico y la atención de la infertilidad, aspectos bioéticos, organización y prestación de los servicios de salud, análisis de carga de enfermedad, naprotecnología, entre otros. Lo anterior buscando que las áreas de investigación cubran aspectos relevantes y que sumen a la investigación que se pueda dar en cuanto a técnicas de reproducción asistida.
2. **Gestión de la información y del conocimiento en prevención y tratamiento para la infertilidad.** Comprende la posibilidad de generar información y evidencia suficiente, pertinente, oportuna, confiable y asequible para tomar decisiones en salud, a través de la disponibilidad e integración de las fuentes de información y la investigación en salud pública. Igualmente, permite planificar y coordinar los flujos de conocimiento, adquisición y uso de los mismos, en las estrategias y procesos de prevención y atención integral de la infertilidad. Vale señalar además, la importancia de promover la creación y vinculación con redes de investigación nacional e internacional en la materia.

No obstante, en el anexo técnico de la Resolución 228 de 2020 fue excluida la naprotecnología, desconociendo que esta técnica es una alternativa científicamente válida desde la medicina restaurativa para el tratamiento y prevención de la infertilidad con se puede evidenciar:

Borrador Resolución 228 de 2020	Resolución 228 de 2020
<p>6. Componentes y líneas de acción</p> <p>Los siguientes componentes y líneas de acción orientan la implementación de la política en consideración de la legislación vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Investigación. • Educación. • Prevención. • Diagnóstico y Tratamiento Oportuno. • Adopción. <p>Componente 1. Investigación</p> <p>Este componente, orienta a promover procesos de investigación que aporten a la mayor comprensión, profundización y actualización en temas asociados a las causas, consecuencias y alternativas médicas, científicas y éticas del abordaje integral de la infertilidad con énfasis en la prevención y el tratamiento oportuno. Fomenta la investigación en el sector público, privado y de la cooperación, sobre las diversas causas de la infertilidad, su prevención y tratamiento.</p> <p>Líneas de acción:</p> <p>1. Prevención y Tratamiento de la infertilidad: Implica la comprensión integral de la infertilidad desde el reconocimiento de la complejidad de factores relacionados, que incluyen causas asociadas a los estilos de vida, ambientales, biológicas e incluso aquellas</p>	<p>6. Componentes y líneas de acción</p> <p>Los siguientes componentes y líneas de acción orientan la implementación de la política:</p> <p>Componente 1. Investigación</p> <p>Este componente promueve procesos de investigación que aporten a la mayor comprensión, profundización y actualización en temas asociados a las causas, consecuencias y alternativas médicas, científicas y éticas del abordaje integral de la infertilidad con énfasis en la prevención y el tratamiento oportuno. Fomenta la investigación en el sector público, privado y de la cooperación, sobre las diversas causas de la infertilidad, su prevención y tratamiento.</p> <p>Líneas de acción:</p> <p>1. Investigación en prevención y Tratamiento de la infertilidad: Implica la comprensión integral de la infertilidad desde el reconocimiento de la complejidad de factores relacionados, que incluyen causas asociadas a los estilos de vida, ambientales, biológicas e incluso aquellas de orden psicológico y social.</p>

de orden psicológico y social. Igualmente, se incluye la consideración de estudios biomédicos y de evaluaciones económicas, de tecnologías en salud relacionados con el diagnóstico y la atención de la infertilidad, aspectos bioéticos, organización y prestación de los servicios de salud, análisis de carga de enfermedad, naprotecnología, entre otros. Lo anterior buscando que las áreas de investigación cubran aspectos relevantes y que sumen a la investigación que se pueda dar en cuanto a técnicas de reproducción asistida.

https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/PR_MSPP_0046AJ_2019.pdf

Igualmente, se incluye la consideración de estudios biomédicos y de evaluaciones económicas, de tecnologías en salud relacionados con el diagnóstico y la atención de la infertilidad, aspectos bioéticos, organización y prestación de los servicios de salud, análisis de carga de enfermedad, entre otros.

Resulta también importante considerar factores de riesgo reproductivo prevenibles que se presenten en adolescentes y adultos jóvenes, así como la indagación sobre condiciones y características de diversidad social y cultural.

Fuente:
https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20228%20del%202020.pdf

emplean para alcanzar dicho fin, en observancia que es bien sabido que de cada 100 embriones implantados mediante técnicas de procreación humana asistida, sólo el 19% llegan a un nacimiento, y el porcentaje no implantado en la mayoría de ocasiones podrían ser descartados y desechados. Es pertinente señalar que la crioconservación de embriones producto de técnicas de procreación humana asistida es una técnica que plantea una fuerte reflexión bioética al tener como evidencia que estos embriones son destruidos, donados para investigaciones científicas, almacenados indefinidamente o donados a otra pareja con fines de transferencia uterina (Ibarra-Mora, Barragán-Mejuerio y Cantí-Quintanilla, 2013).

Teniendo en cuenta las diversas implicaciones éticas, bioéticas y morales de las técnicas de procreación humana asistida, diferentes expertos en reproducción y fertilidad humana han realizado investigaciones encaminadas a lograr consolidar nuevas técnicas que permitan un tratamiento efectivo de la infertilidad, reduciendo considerablemente técnicas que implican desechar embriones como lo es el caso de la reproducción asistida. Entre estas nuevas técnicas se encuentra la naprotecnología, la cual se constituye como una alternativa natural cuya finalidad es conseguir un embarazo investigando las causas subyacentes de la infertilidad en la pareja, es decir tanto en el hombre como en la mujer, y de esta manera posibilitar una fecundación mediante una relación sexual normal (Murcia-Lora, Esparza-Encina, Alcázar-Zambrano, Martínez-Calvo, Cabrera-Muro, 2017).

IMPORTANCIA Y PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de Ley es a todas luces relevante en observancia de los constantes dilemas bioéticos y deliberaciones del bioderecho que suscita el empleo de un gran número de embriones humanos para la consecución de un embarazo en parejas que presentan problemas de infertilidad y las cuales recurren a cualquier medio para llegar a este fin con las técnicas de reproducción humana asistida. Estas técnicas tienen un carácter invasivo que en ocasiones generan patologías al ser humano concebido y a la mujer gestante, aunado a los problemas psicológicos que pueden llegar a presentarse en la pareja por los constantes ciclos de aplicación de las técnicas de fertilización in vitro (Montes-Guevara, 2004) y en ocasiones sin posibilidad de lograr el embarazo deseado.

Ante esta situación, la naprotecnología que se presenta como un método restaurador de la salud ginecológica como tratamiento de la infertilidad desde lo médico-quirúrgico en cooperación con el ciclo natural de la procreación. Habida cuenta de la endometriosis, la reversión de la ligadura tubárica, estudio de los abortos involuntarios recurrentes, prevención de la prematuridad, depresión posparto, síndrome de tensión premenstrual, ovarios

Demostrando con claridad meridiana la importancia que reviste dentro de la salud pública en Colombia en cuanto a las causas de infertilidad para la reproducción humana, es importante que se regule la técnica de la naprotecnología dentro de nuestro ordenamiento jurídico conforme a la fundamentación de origen científico que se discute en esta exposición de motivos para que se incorpore dentro de la política pública con relación a la prevención y tratamiento de la infertilidad en Colombia dentro del ámbito de la medicina restaurativa para la salud sexual y reproductiva.

Han pasado 43 años desde que Louise Brown en julio de 1978 naciera en el Reino Unido, producto de las técnicas de la FIV, hoy son más de 8 millones de niños que han nacido en todo el mundo tras la unión de un espermatozoide y un óvulo en un laboratorio. Pero la biomedicina no se ha detenido en la fecundación in vitro o en la inseminación artificial (Zárate-Cuello y otros, 2020, Proyecto de Investigación RAD-INV-HUM-06-2021, Universidad Militar Nueva Granada). A través de las técnicas de reproducción asistida se han producido otros avances en el ámbito de la biomedicina y la biotecnología que han generado fuertes dilemas éticos y bioéticos por la dinámica invasiva de la técnica, a su vez al realizar el análisis de la ponderación de derechos entre el deseo de ser padre y los medios que se

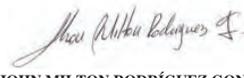
poliquísticos, entre otros, los cuales suelen ser causas comunes de la infertilidad y no son debidamente tratados por las técnicas de procreación humana asistida (Muñoz, 2017).

Desde el ámbito bioético, los valores de referencia que justifican el proyecto de ley son el respeto a la vida humana y a la salud de las mujeres que en la actualidad son guiadas directamente a las técnicas de reproducción humana asistida sin permitirles una opción distinta acorde con sus necesidades como lo es la técnica de la naprotecnología que permite resultados favorables para la concepción natural de un hijo ante condiciones que afectan la fertilidad de la pareja.

Con estos fundamentos, dejamos a consideración del H. Congreso de Colombia la presente iniciativa que propende por la inclusión dentro de las políticas públicas de prevención y tratamiento de la infertilidad a la procreación sea por los métodos naturales como la naprotecnología o por asistencia científica con la fecundación humana asistida en el evento que se haya agotado la posibilidad de obtener un embarazo por la técnica procreativa natural denominada naprotecnología.

De los Honorables Senadores de la República,


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
 Senador de la República


JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
 Senador de la República


EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
 Senador de la República


MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
 Senadora de la República
 Partido Centro democrático


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.034/21 Senado “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1953 DE 2019 CON LA NAPROTECNOLOGÍA COMO TRATAMIENTO PARA LA INFERTILIDAD EN COLOMBIA**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, ESPERANZA ANDRADE SERRANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2021
SENADO

por la cual se regulan los bancos públicos y privados de células madre de sangre de cordón umbilical y se establecen normas en materia de su almacenamiento como aplicación de medicina regenerativa y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
 DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical y su almacenamiento como aplicación de medicina regenerativa de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 2º. De los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Sangre de Cordón Umbilical. Los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Sangre de Cordón Umbilical se constituyen como un centro especializado para obtener, procesar, almacenar y distribuir células madre hematopoyéticas de sangre de cordón umbilical de recién nacidos para uso clínico en trasplantes.

Parágrafo. El carácter público del Banco de Células Madre de Sangre de Cordón Umbilical implica una donación voluntaria con consentimiento informado previo.

Artículo 3º. Obtención de células madre de sangre de cordón umbilical. Las células madre provienen de la sangre de cordón umbilical de los recién nacidos. El profesional en salud experto en la materia, será el encargado de extraer, empaquetar y enviar a un banco público las donaciones para su procesamiento y almacenamiento a largo plazo que custodiara las respectivas células madre de cordón umbilical de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 4º. Donantes de células madre de sangre de cordón umbilical. Las células madre de sangre de cordón umbilical de los recién nacidos, se obtendrán con el consentimiento informado de la donación de tejido y datos clínicos otorgado en forma libre, expresa y por escrito de la mujer embarazada representante legal del recién nacido a los bancos públicos y privados de células madre de sangre de cordón umbilical, luego de haber recibido y entendido la información relativa al procedimiento que deba practicarse por parte del personal médico autorizado con relación a la finalidad de este procedimiento y las posibles consecuencias que se deriven de su práctica de conformidad a la normatividad vigente y a la presente ley.

Parágrafo. El personal médico que omite en todo o en parte el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo incurrirá en culpa grave, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes en materia disciplinaria. Ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor, no habrá lugar a responsabilidad.

Artículo 5º. Beneficiarios de las donaciones de células madre de sangre de cordón umbilical. Serán beneficiarios de las donaciones de células madre de sangre de cordón umbilical cualquier paciente con indicación de trasplante y alto grado de histocompatibilidad con las células madres hematopoyéticas.

Artículo 6º. Gratuidad y carácter no lucrativo. La donación de células madre de cordón umbilical será, en todo caso, voluntaria y altruista, no pudiéndose percibir contraprestación económica o remuneración alguna ni por el donante o por cualquier otra persona física ni jurídica.

Artículo 7º. Programa de promoción y publicidad de donación de células madre de cordón umbilical. Créase el programa de promoción y publicidad de donación de células madre de cordón umbilical a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la promoción y publicidad de la donación de sangre de cordón umbilical en el territorio nacional, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación en el Sistema de Salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia.

Artículo 8º. Funciones del programa de promoción y publicidad de donación de células madre de cordón umbilical. Serán funciones del programa de promoción y publicidad de donación de células madre de cordón umbilical:

1. Generar los lineamientos a seguir por los actores del Sistema de Salud involucrados en el la donación de células madre de cordón umbilical.
2. Reglamentar y elaborar normas técnicas relacionadas con los procesos de diagnóstico y manejo clínico, así como las rutas integrales para ello.
3. Incluir en el plan de beneficios la tecnología diagnóstica y de manejo clínico, así como lo definido en las rutas de atención.
4. Mantener la viabilidad del funcionamiento del programa mediante lineamientos para la estructura de una red de donación de células madre de cordón umbilical y la conformación de comités de expertos de apoyo para el efecto.
5. Reglamentar las actividades de donación de células madre de cordón umbilical.
6. Tomar decisiones con base en la información generada por los subprogramas de donación de células madre de cordón umbilical.

<p>Parágrafo. Las actividades relacionadas con el programa de promoción y publicidad de donación de células madre de cordón umbilical en cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en Salud Pública y la atención en salud están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Artículo 9°. Educación y formación. Los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación promoverán la información para la educación de la población en materia de donación de células y tejidos para la obtención de células madre hematopoyéticas y su aplicación en humanos, tanto de los beneficios que suponen para las personas que los necesitan como de las condiciones, requisitos y garantías que este procedimiento supone. Asimismo, la promoción para la formación continuada de los profesionales sanitarios en esta materia.</p> <p>Artículo 10°. Consentimiento informado y confidencialidad. Se garantizará a los donantes la confidencialidad de todos los datos relacionados con su salud y facilitados al personal autorizado, así como de los resultados y la trazabilidad de sus donaciones conforme a la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Artículo 11°. Principios. Todas las actividades relacionadas con la donación de células madre de cordón umbilical se realizarán bajo los siguientes principios:</p> <p>a. Respeto por la dignidad humana. La extracción de células madre de cordón umbilical se realizará teniendo pleno reconocimiento del valor del cuerpo humano.</p> <p>b. Voluntariedad. La mujer embarazada previo consentimiento informado tomará la decisión de donar, o de oponerse a la donación de células madre de cordón umbilical, de manera libre y sin ningún tipo de coacción o influencia indebida.</p> <p>c. Gratuidad. El Estado velará porque no exista ningún tipo de compensación económica, transacción comercial, pago o cobro en dinero o en especie por la donación de células madre de cordón umbilical.</p> <p>d. Altruismo. La mujer embarazada donará células madre de cordón umbilical con el objeto de ayudar desinteresadamente a otras personas.</p> <p>e. Autonomía. El Estado garantizará el derecho que tiene la mujer embarazada para decidir sobre la utilización y disposición final de células madre de cordón umbilical como representante legal del recién nacido.</p>	<p>f. Beneficencia. La utilización de células madre de cordón umbilical se realizará con el propósito de mejorar las condiciones de vida de las personas.</p> <p>g. No maleficencia. La donación, extracción y utilización de células madre de cordón umbilical deberá realizarse bajo una adecuada relación riesgo beneficio y evitando al máximo el daño en las personas.</p> <p>h. Justicia. Las actuaciones en la donación y utilización de células madre de cordón umbilical se realizarán bajo el pleno respeto de los derechos y deberes de las personas establecidos en el Sistema de Salud Colombiano.</p> <p>9. Solidaridad. La mujer embarazada donará las células madre de cordón umbilical con el fin de ayudar al restablecimiento de la salud de otras personas y contribuir al desarrollo del conocimiento en beneficio del bienestar humano.</p> <p>10. Equidad. La utilización de células madre de cordón umbilical obedecerá a las necesidades nacionales y su distribución se realizará sin ningún tipo de discriminación y obedeciendo a los criterios únicos nacionales que se definan para tal fin.</p> <p>11. Autosuficiencia. El Estado propenderá porque la obtención de células madre de cordón umbilical dentro del territorio nacional obedezca a las necesidades de sus ciudadanos y extranjeros residentes.</p> <p>12. Transparencia. Con el fin de fortalecer los lazos de confianza en la donación de células madre de cordón umbilical, la población contará con información anonimizada de la donación, extracción y utilización de las células madre de cordón umbilical a través de las instituciones nacionales.</p> <p>Artículo 12°. Certificación en Buenas Prácticas de los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical. Los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical para su funcionamiento, deberán certificarse en Buenas Prácticas - BP, para lo cual cumplirán con los requisitos establecidos en los correspondientes Manuales de Buenas Prácticas - BP expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y los criterios de calificación contenidos en la Guía de Verificación de Buenas Prácticas - BP, que para el efecto determine el INVIMA. La Certificación a que alude el presente artículo será expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, y tendrá validez por tres (3) años de conformidad con la normatividad vigente.</p>
<p>Parágrafo. El Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas deberá renovarse por un período igual al de su validez, para lo cual se surtirá el procedimiento señalado en la presente ley y de conformidad a la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 13°. Requisitos para la obtención del Certificado en Buenas Prácticas. Para la certificación en Buenas Prácticas, los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical y los demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán presentar ante el INVIMA la solicitud de visita, adjuntando la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre o razón social y dirección del Banco. 2. Nombre del representante legal. 3. Certificado de existencia y representación legal del Banco, con fecha máxima de expedición de noventa (90) días. 4. Información técnica sobre procesos, equipos, dotación, instalaciones y recurso humano. <p>Una vez recibida la documentación y si esta se encuentra completa, se realizará por parte del INVIMA la programación de la visita al establecimiento en un tiempo no superior a treinta (30) días hábiles. En caso contrario, se requerirá al establecimiento para que complete la documentación.</p> <p>Artículo 14°. Procedimiento para la expedición de la Certificación de Buenas Prácticas.</p> <p>Una vez presentada la solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, procederá a practicar la visita a las instalaciones del establecimiento, y si el establecimiento cumple con los requisitos establecidos en los correspondientes Manuales expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, emitirá el Certificado de Buenas Prácticas.</p> <p>Parágrafo. Cuando del resultado de la visita de Buenas Prácticas se establezca que la entidad no cumple con las condiciones técnicas, locativas, sanitarias, higiénicas y de control de calidad, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, deberá dejar constancia por escrito de tal hecho y realizar los requerimientos pertinentes, los cuales deberán ser subsanados por el interesado en un término no mayor a sesenta (60) días. Una vez efectuados los requerimientos, se deberá solicitar una visita de inspección con el fin de verificar su cumplimiento a través de visita con el fin de expedir el certificado de cumplimiento de las Buenas Prácticas.</p> <p>Si efectuada la visita de verificación, no se da cumplimiento a los requerimientos de acuerdo con la visita efectuada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, se entenderá desistida la solicitud y, por consiguiente, se deberá iniciar nuevamente el trámite.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la Certificación en Buenas Prácticas vigente, deberán solicitar nueva visita de Certificación ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, con una antelación de seis (6) meses antes del vencimiento.</p> <p>Artículo 15°. Renovación de los certificados de Buenas Prácticas. Los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical y los demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, certificados con Buenas Prácticas, deberán solicitar la renovación seis (6) meses antes de su vencimiento, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>Artículo 16°. Certificado de cumplimiento de condiciones sanitarias. Los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical que incorporen un nuevo tejido y los demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, para iniciar sus actividades deben obtener ante Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, un certificado de cumplimiento de condiciones sanitarias que tendrá una vigencia de un (1) año.</p> <p>Para tal efecto, esa entidad debe verificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias, de control de calidad, de dotación, de recurso humano, capacidad técnica y de calidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el Certificado de cumplimiento de condiciones sanitarias, los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical deberán presentar ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, la solicitud de visita, adjuntando la documentación establecida en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando del resultado de la visita se establezca que la entidad no cumple con las condiciones técnicas, locativas, sanitarias, higiénicas y de control de calidad, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, deberá dejar constancia por escrito de tal hecho y realizar los requerimientos pertinentes, las cuales deberán ser subsanados por el interesado en un término no mayor a sesenta (60) días.</p> <p>Si efectuada la visita de verificación, no se da cumplimiento a los requerimientos de acuerdo con la visita efectuada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, se entenderá desistida la solicitud y, por consiguiente, se deberá iniciar nuevamente el trámite.</p>

Parágrafo 3º. Los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical y los demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los tres (3) meses, antes del vencimiento de la Certificación a que alude este artículo, debe solicitar la Certificación de Cumplimiento de Buenas Prácticas.

Artículo 17º. Registro único de productos basados en células y tejidos de cordón umbilical. Los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical nacionales, deberán estar inscritos y reportar la información definida por las autoridades sanitarias en el *Registro único de productos basados en células y tejidos humanos y dispositivos médicos de origen humano*, que estará a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA de conformidad con la normatividad vigente y la presente ley.

Artículo 18º. Productos basados en células y tejidos de cordón umbilical. Los productos basados en células y tejidos humanos generados del cordón umbilical obtenido por donación en territorio nacional, deberán cumplir con lo establecido en la presente ley en lo relacionado con la donación, obtención y evaluación. No obstante, para la distribución de esos productos deberán estar incluidos en el Registro Único de Productos basados en células y tejidos humanos, y dispositivos médicos importados de origen humano de conformidad con la normatividad vigente y la presente ley.

Parágrafo. Los productos basados en células y tejidos humanos generados del cordón umbilical estarán obligados a cumplir las disposiciones del Sistema Nacional de Biovigilancia y estar sujetos a los procesos del Programa Nacional de Auditoría de las Redes de Componentes Anatómicos.

Artículo 19º. Vigencia de la Ley. La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los H. Congresistas:



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Senador de la República



JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República



EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República

EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY

“POR LA CUAL SE REGULAN LOS BANCOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CÉLULAS MADRE DE SANGRE DE CORDÓN UMBILICAL Y SE ESTABLECEN NORMAS EN MATERIA DE SU ALMACENAMIENTO COMO APLICACIÓN DE MEDICINA REGENERATIVA. SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Honorables Congresistas:

El propósito de la presente iniciativa es el de reglamentar el funcionamiento de los bancos de sangre de cordón umbilical públicos y privados en todo el territorio nacional. Lo anterior con la finalidad de propender por la aplicación de técnicas biotecnológicas acorde a los avances de las biociencias que incorporen células madre hematopoyéticas para el tratamiento de enfermedades huérfanas, raras y únicas de origen genético o congénito en aplicación de la medicina regenerativa, y de esta manera, propender por un fortalecimiento del sistema de salud y la posibilidad de cura de las personas que sufren estas patologías en Colombia, evitando a su vez prácticas que vulneren la dignidad y la vida humana como lo es la eugenesia positiva desde las técnicas de reproducción humana asistida, especialmente cuando a través del diagnóstico genético preimplantatorio se selecciona debidamente un bebé con compatibilidad genética con un hermano enfermo; cuya tecnología se constituye en método

de criba genética que lo convierte en “niño medicamento o niño salvador”. Muy especialmente para el tratamiento o cura de un hermano que se encuentre en condición de padecer una patología grave (Zárate-Cuello, 2020).

El presente proyecto de ley, tiene como finalidad la obtención de las células madre hematopoyéticas del cordón umbilical de los recién nacidos como se ha mencionado, para regular su donación conforme al consentimiento informado de la madre en condición de representante legal del recién nacido. Iniciativa que contribuirá a propender por la salud pública en el territorio colombiano.

LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA CON DIAGNÓSTICO GENÉTICO PREIMPLANTATORIO Y LA OBTENCIÓN DE DONANTE HISTOCOMPATIBLE PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES RARAS Y ÚNICAS

La técnica de reproducción humana asistida con la aplicación del Diagnóstico Preimplantatorio (DGP) ha permitido seleccionar en el laboratorio un bebé al que se le ha denominado “bebé medicamento o niño salvador” con el propósito que se constituya como un donante compatible para salvar por medio de la determinación del antígeno leucocitario humano HLA de embriones a un hermano enfermo, verbigracia pueda sufrir una enfermedad congénita grave (García-Moyano, et al. 2016).

De acuerdo con Zárate-Cuello y Beltrán-Casas (2020), se entiende bebé medicamento como:

El bebé medicamento o niño medicamento es el creado por la técnica de reproducción humana asistida, específicamente con FIVET y la inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI). El embrión es seleccionado mediante Diagnóstico Genético Preimplantatorio (DGP), con el propósito de establecer la histocompatibilidad requerida para servir como donante de material hematopoyético destinado a un hermano con patologías o enfermedades, bien sean neoplásicas o

congénitas. Por lo tanto, los bebés son creados con fines eminentemente terapéuticos (p. 33-34).

Las técnicas de reproducción asistida se refieren a cualquier método artificial que se usa para mejorar las probabilidades de lograr un embarazo. Se resalta que, a nivel mundial, la tecnología más aplicable es la fecundación in vitro, a la que hacen uso algunos científicos y progenitores con el fin de obtener hijos sanos y también como posibilidad diagnóstica y terapéutica para terceros en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético (Zárate-Cuello y Orietta-Beltrán, 2020). Es decir, se crea un ser humano para el servicio de otro, dejando de lado el fin en sí mismo que corresponde a cada uno de los seres humanos por el hecho de pertenecer a la especie humana, tal como lo planteó Kant al señalar “obra de tal modo que te relaciones con la humanidad tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca solo como un medio” (Kant, 1785, p. 104).

Por tanto, los seres humanos se merecen un trato especial y digno que posibilite su desarrollo y proyecto de vida como personas, con la unicidad que los caracteriza como miembros de la familia humana únicos e irrepitibles. Sin embargo, con la técnica del diagnóstico preimplantatorio en la selección del bebé o niño medicamento, pierde el ser humano esa condición y dignidad como sujeto autónomo que es lo que le confiere sentido a su existencia. En razón que se convierte en reservorio o repuesto para su hermano enfermo. No obstante que la técnica se presente como una respuesta altruista ante la posible cura o tratamiento de una enfermedad, es inconcebible desde la ética y la bioética hacer uso de estos procedimientos. Por ende, los adelantos de la ciencia deben ponerse al servicio del ser humano para el logro de la cura de las enfermedades con aplicaciones tecnológicas que permitan ser adelantadas en acopio de los derechos humanos y fundamentales que le asisten a cada ser humano.

En este orden de ideas, esta iniciativa que presentamos a consideración del Congreso de Colombia, va acompañada de estudios éticos y bioéticos que la academia pone al servicio de

<p>este ente hacedor de leyes, con el propósito de legislar en este caso a favor de la salud de los colombianos y muy especialmente de los niños que se encuentren con patologías graves de origen genético y congénito. Por consiguiente, es preciso tener en cuenta que técnicas no generan problemáticas o dilemas éticos y bioéticos conforme al avance de la biomedicina y la biotecnología para seguir la ruta que debe observar el legislador en la consecución de las leyes que beneficien a la sociedad como es en este caso en la salud, para aplicaciones y tratamientos de la medicina regenerativa.</p> <p>Es menester señalar, que este proyecto de Acto Legislativo se desarrolla con base a los seminarios del Doctorado de Bioética de la Facultad de Educación y Humanidades que orienta la doctora Amparo de Jesús Zárate Cuello con relación a los problemas emergentes de la bioética desde el año 2013; quién ha liderado el proyecto de investigación INV-HUM-1825 financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá-Colombia vigencia 2015, cuya investigación y propuesta ha sido divulgada en el ámbito académico-investigativo por parte de Amparo de Jesús Zárate Cuello PhD y Orietta Beltrán Casas, en su obra titulada <i>“Del diagnóstico preimplantatorio al niño medicamento en Colombia: una mirada en torno a la eugenesia positiva, legislación comparada con el ordenamiento jurídico español”</i>, publicada en la Editorial Neogranadina para el año 2020. Propuesta generada colaborativamente entre los grupos de investigación BioethicsGROUP del Doctorado en Bioética de la Facultad de Educación y Humanidades, y el grupo BioGenética y BioDerecho de la Facultad de Medicina de la Universidad Militar Nueva Granada.</p> <p>En esta obra, se expone con gran esmero y claridad uno de los temas más controvertidos de las aplicaciones de las nuevas tecnologías de las técnicas de reproducción humana asistida y métodos diagnósticos está generando un debate ético, jurídico y social, al estar implicados en aspectos muy sensibles de la vida humana como su intervención y manipulación en las fases iniciales con el fin de seleccionar embriones para el uso terapéutico de un tercero. La investigación se desarrolla en un estudio comparativo entre los ordenamientos jurídicos</p>	<p>español y colombiano, y se constituye como obra de consulta en el campo de la investigación bioética y el bioderecho. Se analizan los datos y resultados de una investigación exploratoria llevada a cabo mediante una encuesta estructurada y una entrevista en instituciones públicas y privadas relacionadas con reproducción humana asistida, que ofrecen servicios en salud reproductiva en Colombia, enfocada en conocer la aplicación y resultados del diagnóstico genético preimplantatorio con identificación de complejo mayor de histocompatibilidad para la consecución de “bebe medicamento”, “hermano salvador”, como donante ideal para un familiar enfermo. Se concluye que la Bioética y el Bioderecho deben incentivar el debate de manera racional, con un abordaje multidisciplinar, favoreciendo la realización de un consenso coherente con los avances científicos y el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida y terapia celular basada en células madre adultas, para definir las bases legales que reglamenten el uso del diagnóstico genético preimplantatorio en Colombia.</p> <p>En esta obra se realiza una propuesta legislativa importante y necesaria en el sentido de crear bancos de sangre de cordón umbilical y de tejidos de carácter público y privado con el fin de armonizar la evidencia científica y satisfacer las necesidades médicas de trasplante de tejido hematopoyético que se presenten en la población colombiana (Zárate-Cuello y Beltrán-Casas, 2020).</p> <p>Teniendo en cuenta este insumo que surge de la academia tal como se ha precisado, en este caso de la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia, además de las investigaciones realizadas en torno a los avances de las ciencias y las biotecnologías desde la develación del genoma humano; es preciso que en Colombia se apliquen las técnicas vanguardistas que a su vez no generen problemas éticos ni bioéticos, ni afectaciones en los derechos humanos y fundamentales en su aplicabilidad para el tratamiento y cura de enfermedades que requieren la evidencia científica desde la genética para determinar la compatibilidad de los genes de HLA (complejo mayor de histocompatibilidad). Por lo tanto, es necesario que las unidades de sangre de cordón umbilical se constituyan como una alternativa para el tratamiento de enfermedades y patologías que requieren de la compatibilidad de los genes mediante el HLA</p>
<p>en Colombia con destino a trasplantes de quienes así lo requieran, lo cual contribuiría significativamente a la salud pública en Colombia priorizando a los niños como un seguro biológico ante los riesgos de padecer patologías raras y únicas de origen genético y congénito.</p> <p>Por consiguiente, esta iniciativa pretende regular los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical y su almacenamiento como aplicación de medicina regenerativa de conformidad a la legislación vigente, tal como se señala en el artículo 1 de este proyecto de ley.</p> <p style="text-align: center;">ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta iniciativa consta de 19 artículos, que se refieren en una primera instancia a la naturaleza y características de los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Sangre de Cordón Umbilical como una necesidad actual en Colombia. Asimismo, se establece como se efectúa la obtención de células madre de sangre de cordón umbilical, quienes fungen como donantes y beneficiarios. Se hace alusión a la gratuidad y carácter no lucrativo que se desprende de la donación de células madre de sangre de cordón umbilical.</p> <p>Por otra parte, se señala la creación del Programa de promoción y publicidad de donación de células madre de cordón umbilical, así como sus funciones para la educación y formación de las personas en el territorio colombiano y de esta forma ampliar la donación de células y tejidos de cordón umbilical. Se señala igualmente la obligatoriedad del consentimiento informado y la confidencialidad de los datos clínicos en la donación de células madre de cordón umbilical.</p> <p>En otros aspectos se señalan los principios que rigen la donación de células madre de cordón umbilical. Adicionalmente, se establece la Certificación en Buenas Prácticas de los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Cordón Umbilical, se fijan los requisitos y el</p>	<p>procedimiento para su obtención y renovación, así como para el Certificado de cumplimiento de condiciones sanitarias.</p> <p>Por último, se dictan disposiciones para el registro único de productos basados en células y tejidos de cordón umbilical y los productos basados en células y tejidos de cordón umbilical.</p> <p style="text-align: center;">NECESIDAD DE REGULAR LOS BANCOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CORDÓN UMBILICAL EN COLOMBIA</p> <p>Es necesarios que se regulen los Bancos Públicos y Privados de Células Madre de Sangre de Cordón Umbilical en Colombia, teniendo en cuenta que estos se constituyen como un centro especializado para obtener, procesar, almacenar y distribuir células madre hematopoyéticas de sangre de cordón umbilical de recién nacidos para uso clínico en trasplantes teniendo en cuenta las patologías que requieren de estos trasplantes a través de las células embrionarias que se encuentran en la sangre del cordón umbilical. Habida cuenta que, se requiere una normatividad que señale específicamente como deben estar regulados los estándares de calidad y de seguridad de este componente sanguíneo para ser aplicado a la población que de acuerdo a su patología lo necesite para tratamientos de medicina regenerativa con los trasplantes de las células madre. Verbigracia, en cuanto a la histocompatibilidad se refiere ante una enfermedad que requiera específicamente un genotipo HLA, teniendo en cuenta que “La sangre humana es un líquido vital que a pesar de los avances científicos no se puede fabricar, para obtenerla es necesario extraerla de los seres humanos” (IDCBIS, 2018).</p> <p style="text-align: center;">¿QUÉ SON LOS TRASPLANTES DE CÉLULAS MADRE DE CORDÓN UMBILICAL?</p>

Tal como lo manifiesta (Cairo y Flower, 2017), el trasplante de células madre puede ser usado para tratar a niños con cáncer y otras enfermedades que ponen en riesgo la vida, tales como los trastornos metabólicos y del sistema inmunitario y las enfermedades de la sangre. A medida que se realizan más evaluaciones a los recién nacidos para detectar posibles enfermedades mortales, así mismo aumentan los trasplantes de células madre. El uso de la sangre del cordón umbilical para trasplantes de células madre en lugar de médula ósea o células madre de sangre periférica es menos invasivo y aumenta el número de posibles donantes. El propósito principal de almacenar la sangre del cordón umbilical es poder darle a un niño, que sufre de una enfermedad potencialmente mortal, la posibilidad de recibir sangre del cordón umbilical de un donante compatible con el que no tenga parentesco.

Los diferentes usos de la sangre del cordón umbilical se pueden catalogar en:

- Donación directa: Cuando un niño con una enfermedad diagnosticada tiene un hermano donante que es compatible. Al momento del parto, la sangre del cordón umbilical del hermano puede ser almacenada para ser usada en el futuro para un trasplante de células madre.
- Uso personal: El uso de la sangre almacenada del cordón umbilical para beneficio del propio niño es limitada. Por ejemplo, si el niño manifiesta leucemia, la sangre de su cordón umbilical almacenada en el banco también tiene la posibilidad de manifestar leucemia y no puede ser utilizada. Aunque el uso futuro de la propia sangre almacenada del cordón umbilical con fines regenerativos para algunas enfermedades crónicas es prometedor ante los avances de las investigaciones de las biociencias y biotecnologías.

Es pertinente señalar que en Colombia se deben propender por la regulación de bancos públicos y privados de sangre de cordón umbilical. Habida cuenta que ha proliferado el uso de las células madre hematopoyéticas que se almacenan en estos bancos con el propósito que la probabilidad de trasplantes sea exitosa en la cura de las enfermedades que se están

presentando con afectaciones de origen genético o congénito dentro de la diversidad étnica y multiétnica de la población colombiana.

Por tanto, es pertinente que la regulación se realice extensiva tanto a los bancos públicos como privados. Habida consideración que, se están aplicando los tratamientos de medicina regenerativa con las células madre de cordón umbilical, y por consiguiente deben ajustarse a la normatividad legal que regule su almacenamiento y demás aspectos que se relacionan en el texto del articulado del presente proyecto, y por ende estas actividades tecnocientíficas deben ajustarse de conformidad a la legislación vigente.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY PARA LA SALUD EN COLOMBIA

Este proyecto de ley reviste de gran importancia para las problemáticas de salud pública a los que se encuentran expuestos, especialmente las enfermedades que padecen los niños en su diversidad genética. Por tanto, la función que se ejerce a través del Ministerio de Salud debe generar programas que incluyan la donación de sangre de cordón umbilical de la población en general y las diferentes etnias que habitan en Colombia, en el sentido de fortalecer el suministro de sangre del cordón umbilical en bancos públicos y privados que puede satisfacer las necesidades de otras personas de estas poblaciones.

Es importante señalar que donar sangre del cordón umbilical es seguro para el bebé y no interfiere con el trabajo de parto ni con el parto en sí. Debido a que las familias deben inscribirse con antelación, con el fin de recibir la información científica para su uso después del parto, los padres deben hablar durante la primera consulta prenatal con el obstetra, pediatra u otro personal médico sobre los bancos para donar sangre del cordón umbilical. La donación de sangre del cordón umbilical debe concretarse para cuando la madre cumple 34 semanas de embarazo y se constituye como un seguro biológico para el bebé que nace. Teniendo en cuenta que el recién nacido se convierte en donador de su sangre, y a su vez, podría necesitar a futuro de un trasplante de células madre de otro recién nacido que sea histocompatible con él.

Al regular los bancos públicos y privados de sangre de cordón umbilical permite establecer redes con los centros de salud y de esta manera brindar asesoramiento para que sea factible la donación por parte de las madres embarazadas, cuyo programa será promovido por el Ministerio de Salud y Protección Social como política nacional en beneficio de la salud pública colombiana en aplicación de los avances tecnocientíficos para una mayor calidad de vida, donde se priorice la salud de la comunidad colombiana y muy especialmente, del interés superior de los niños como futuro generacional del país.

Con la presente exposición de motivos presentamos esta iniciativa al Congreso de la República de Colombia para el correspondiente trámite legislativo, con el propósito que sea aprobado por los congresistas, se convierta en ley de la república y propenda por la salud del pueblo colombiano al regular los bancos públicos y privados de células madre de sangre de cordón umbilical, estableciendo normas en materia de su almacenamiento como aplicación de medicina regenerativa conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

De los Honorables Senadores de la República,


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
 Senador de la República


JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
 Senador de la República


EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
 Senador de la República

Bibliografía

Cairo, M y Flower, A. (2017). La donación de sangre del cordón umbilical del recién nacido: se explica la política de la AAP. Section on Hematology/Oncology (SOHO). American Academy of Pediatrics. Obtenido de: <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/prenatal/decisions-to-make/Paginas/should-we-store-our-newborns-cord-blood.aspx>

García-Moyano, L., Pellicer, B., Buil, B., Juárez, R., Guerrero, S. y Antón, I. Análisis bioético de la generación de "bebés medicamento". *Revista de Bioética y Bioderecho* (3).

Kant, I. (1785). *Fundamentación metafísica de las costumbres*. Escuela de Filosofía Universidad ARCIS.

Zárate-Cuello, A. (2019). Núcleo problemático II: problemas emergentes de la bioética. Seminario del Doctorado en Bioética. Normatividad en biomedicina, biotecnología y eugenesia. Legislación comparada entre España y Colombia. Eugenesia positiva, estudio de casos. Universidad Militar Nueva Granada.

Zárate, A. y Beltrán O. (2020) Del diagnóstico preimplantatorio al niño medicamento en Colombia: una mirada en torno a la eugenesia positiva, legislación comparada con el ordenamiento jurídico español. Editorial Neogranadina.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.035/21 Senado “**POR LA CUAL SE REGULAN LOS BANCOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CÉLULAS MADRE DE SANGRE DE CORDÓN UMBILICAL Y SE ESTABLECEN NORMAS EN MATERIA DE SU ALMACENAMIENTO COMO APLICACIÓN DE MEDICINA REGENERATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Las razones de orden económico, se refieren a proyectos de ley que en su alcance y contenido generen cargas presupuestales que impliquen insostenibilidad fiscal y económica para la nación.

Las razones de orden social, obedecen al déficit de protección del bien común en proyectos de ley, que conlleve a afectación de comunidades, personas o grupos de personas en su desarrollo humano integral.

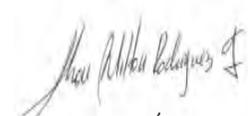
Las razones de orden político, aluden a proyectos de ley que afecten el ejercicio del buen gobierno, en procura del bien y la seguridad pública de la nación.

Artículo 2°. Vigencia de la Ley. La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los H. Congresistas:



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Senador de la República



JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República



EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2021
SENADO**

por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 199 de la Ley 5 de 1992, quedará así:

ARTÍCULO 199. CONTENIDO DE LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL. La objeción **presidencial** a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

1o. Si fuere por inconstitucionalidad y las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad dentro de los seis (6) días siguientes. Este fallo obliga al Presidente a sancionar la ley y a promulgarla. Pero, si se declara inexecutable, se archivaré el proyecto.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga o integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte.

Cumplido este trámite, se remitirá a la Corte el proyecto para su fallo definitivo.

2o. Si fuere por inconveniencia y las Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones.

PARÁGRAFO. Se entiende por razones de inconstitucionalidad, cuando el proyecto de ley es palmariamente violatorio de la Constitución Política de Colombia. Y por inconveniencia, cuando obedece a razones de orden económico, social y político.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY

POR LA CUAL SE MODIFICA y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 5 DE 1992, ATINENTE A LAS RAZONES DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA

Honorables Congresistas:

Nos permitimos poner a consideración del Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, con el propósito que sea aprobado en su integralidad, teniendo en cuenta el alcance y contenido que enriquece los postulados establecidos en el artículo 199 de la Ley 5 de 1992 que se refiere al Reglamento del Congreso de la República, en cuanto al contenido de las objeciones presidenciales, y se convierta en ley de la República.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Como antecedentes de esta iniciativa, tenemos el estudio de las objeciones presidenciales que ha presentado el Presidente de la república Iván Duque, con ocasión de las objeciones parciales por motivos de inconveniencia al proyecto de **Ley Estatutaria número 08 de 2017 senado y 016 de 2017 cámara “estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz – procedimiento legislativo especial”**, que ha generado diversas interpretaciones de orden constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial, y han permitido que el Congreso de la República no haya podido unificar criterios, ni aún en sus respectivas bancadas; siendo este órgano de la Rama Legislativa, quién debe con claridad meridiana resolver con su mayoría absoluta, si las acepta o rechaza, dada la coyuntura de que este proyecto de ley estatutaria, tiene como eje central, la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, que ha flagelado a Colombia por muchas décadas.

Es preciso señalar, que las objeciones presidenciales fueron rechazadas en la Cámara de Representantes, con una votación de 110 votos en contra y 44 votos a favor de las objeciones.

<p>Donde el país y el mundo están expectantes sobre el futuro de la Justicia Especial Para la Paz.</p> <p>En este contexto, el Congreso de la República de Colombia ha presentado confusión respecto a la sustentación de las razones por las cuales el Presidente de la República deba sustentar las objeciones por inconveniencia relacionadas con el precitado proyecto de ley estatutaria. Esta situación prendió las alarmas de la academia, la sociedad civil, investigadores de diferentes Universidades, quienes expresaron posturas sobre si las objeciones se referían a la inconstitucionalidad o inconveniencia del proyecto de Ley Estatutaria sobre la JEP que en escenarios académicos fueron dilucidados, manifestando la necesidad de modificar y adicionar el desarrollo constitucional de la Ley 5a de 1992 en su artículo 199, precisando las razones para que el Presidente de la República pueda sustentar especialmente las razones por inconstitucionalidad e inconveniencia. Por lo tanto, se hace necesario modificar y adicionar el desarrollo constitucional en la Ley 5 de 1992, con <i>“el propósito que el legislador pueda interpretar con base a la hermenéutica jurídica, a efectos de razonar, entender y comprender las normas y la aplicación correcta de las mismas dentro del ámbito jurídico y para la eficaz comprensión holística en la sociedad”</i> (Zárate-Cuello, 2018). En esta medida, la Ley 5 de 1992 se complementa con expresiones que hacen más expedita la interpretación, que el ente hacedor de leyes y la comunidad, esperan del carácter general abstracto y de imperativo cumplimiento de las normas jurídicas.</p> <p>La presente iniciativa fue presentada en la legislatura anterior y fue archivada de conformidad al artículo 190 de la ley 5 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La finalidad de modificar y adicionar el artículo 199 de la Ley 5 de 1992, es de aclarar las razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia que debe tener en cuenta el Presidente de la República para la objeción de proyectos de ley. Por tanto, el Proyecto de Ley consta de dos artículos: el artículo primero que reforma el artículo 199 mencionado, aclarando que las objeciones son de competencia del Presidente de la República y su parágrafo que se entiende por razones de inconstitucionalidad, cuando el proyecto de ley es palmariamente violatorio de la Constitución Política de Colombia. Y por inconveniencia, cuando obedece a razones de orden económico, social y político:</p>	<p>Las razones de orden económico tratan sobre proyectos de ley que en su alcance y contenido generen cargas presupuestales que impliquen insostenibilidad fiscal y económica para el país. Verbigracia, en situaciones que no es conveniente la creación de nuevas obligaciones al poder central como al descentralizado, sin contar con fuentes de financiación que permitan cumplir lo advertido en el proyecto de ley.</p> <p>Las razones de orden social obedecen al déficit de protección del bien común en proyectos de ley, que conlleve a afectación de comunidades, personas o grupos de personas y en situaciones de vulnerabilidad, en acopio de su desarrollo humano integral y sostenible en todos sus ámbitos, que repercute directamente en la calidad de vida dentro del entorno social de las personas, en virtud que lo observado en el proyecto de ley vaya en armonía con el consenso social para la convivencia ciudadana.</p> <p>Las razones de orden político, aluden a proyectos de ley que afecten el ejercicio del buen gobierno, en procura del bien y la seguridad pública de la nación. Conciliando intereses diferentes dentro de una unidad para el bienestar y supervivencia de la comunidad, donde el Presidente de la República con prudencia política, señala la disconformidad de la norma para que el Congreso reconsidere los postulados que deben estar inmersos en el proyecto de ley, en perspectiva del bien común o modo de concebir la convivencia, el <i>status vivendi</i> de la sociedad. Tal como lo dilucida Leopoldo Palacios, haciendo acopio de Bartolomé de Medina:</p> <p style="text-align: center;"><i>“el imperio en que consiste la ley y del que la ley es fruto es ordenación de la razón al bien común, y toda ordenación de la razón al bien común emana de la prudencia política, porque si emanase de otra, si fuese un imperio nacido de la prudencia individual o de la prudencia doméstica, miraría al bien del individuo o de la familia, pero no al bien común de la nación”</i> (Bartolomé de Medina, 1588).</p> <p>En tal virtud, el presente proyecto de ley pretende mediante la adición de un parágrafo al mencionado artículo 199, incorporar taxativamente las razones por las cuales el Presidente de la República asume con claridad manifiesta y a la luz de la interpretación de la ley, cuando está frente a una objeción por inconstitucionalidad y cuáles son las razones para que dicha objeción la pueda impetrar el Presidente de la República cuando exista evidentemente inconveniencia. En este caso, las razones de inconveniencia son del orden: económico, político y social.</p>
<p>Este proyecto de ley define y particulariza cada situación fáctica, que da lugar a las razones para que el Presidente de la República con convicción presente cuando sea menester, las referidas objeciones presidenciales.</p> <p>El artículo segundo que se refiere a la vigencia de la Ley.</p> <p style="text-align: center;">IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE INCORPORAR LA ADICIÓN A LA LEY 5a ATINENTE A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA</p> <p>Esta norma reviste gran importancia, dada la necesidad de adicionar la Ley 5a en su artículo 199, la cual merece a todas luces una adición que armonice el texto del artículo citado; teniendo en cuenta la existencia de vacíos que confluyen en cuanto a la interpretación de la misma, especialmente por la falencia al consagrar taxativamente las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia para que el Presidente de la República, pueda mediante su atribución constitucional, objetar con certeza jurídica un proyecto de ley. Por consiguiente, se adiciona al artículo 199 materia de estudio, la expresión “objeción presidencial” y de igual manera, un parágrafo contenido de las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, en este caso de orden económico, político y social.</p> <p>Todo ello, con la finalidad que, en futuras objeciones a proyectos de ley, el Presidente de la República tenga unas herramientas jurídicas que afiancen su atribución constitucional de objetar proyectos de ley, debidamente desarrollados en la normatividad, verbigracia en el Reglamento del Congreso, que permita dilucidar la interpretación en forma clara y precisa.</p> <p>Por consiguiente, este proyecto de ley regula integralmente la Ley 5a de 1992 en su artículo 199, evitando ambigüedades al momento en el que el Presidente de la República ejerza a futuro sus atribuciones constitucionales y legales en cuanto a la inconstitucionalidad e inconveniencia de los proyectos de ley se refiera; pudiendo así, con todos los fundamentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial, objetar proyectos cuando se está especialmente, frente a razones de orden político, económico y social, y ejercer las funciones del control político legítimo respecto de las funciones del legislador, como lo consagra la Carta Constitucional Colombiana.</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL QUE AVALAN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Avalan la presente iniciativa, la inexistencia de normatividad de orden de desarrollo legal contenido en el Reglamento del Congreso de Colombia, sobre las razones que el Presidente de la República debe considerar, para efectos de la sustentación de objeciones, especialmente por inconveniencia a un proyecto de ley, que posteriormente por mandato constitucional y legal deba aprobar o rechazar el Congreso de la República. Es así como, examinando en detalle el desarrollo constitucional atinente al tema mencionado, de acuerdo al artículo 199 de la Ley 5 de 1992, encontramos que este artículo se debe modificar y adicionar, incluyendo las razones que den lugar a las objeciones por inconstitucionalidad e inconveniencia.</p> <p>Si observamos lo que dice la Constitución Política de Colombia en el artículo 167, con relación a que el Presidente de la República puede objetar total o parcialmente un proyecto de ley. No obstante, dentro del desarrollo del contenido de las objeciones presidenciales que plantea el artículo 199 de la Ley 5 de 1992, se expresa que: <i>“La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”</i>.</p> <p>Sin embargo, en el numeral segundo, la inconveniencia aparece como un enunciado, con el propósito de establecer que: <i>“2. Si fuere por inconveniencia y las Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones”</i>.</p> <p>De lo anterior se colige, que en la Ley 5 de 1992, en el artículo 199 precitado, no aparecen taxativamente las razones o causas de inconveniencia para efecto que el Presidente de la República pueda sustentar objeciones presidenciales a proyectos de ley por esas razones.</p> <p>Es de anotar, que las razones de inconveniencia son enunciadas solamente de orden económico, político y social, únicamente por la Corte Constitucional, que en su sentencia C-634 de 2015 dice textualmente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Si bien es cierto que, tal y como se señaló anteriormente, los proyectos de ley estatutaria tienen un control previo y automático de la Corte, ello no impide que el Presidente, una vez</i></p>

efectuado el examen de constitucionalidad, no pueda objetar por inconveniencia este tipo de proyectos de ley.

En efecto, la formulación de objeciones por inconveniencia es una atribución constitucional del Presidente, quien puede tener razones de orden económico, social y político para oponerse a ciertos proyectos de ley. La jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de objetar leyes estatutarias, tal y como se desprende de la sentencia C-011 de 1994 en la que, a propósito del alcance de los términos fijados en el artículo 153 Superior se señaló que, además del tiempo que toma el control previo y automático de la Corte, "habría que agregar eventualmente los términos de que dispone el Presidente para objetar o sancionar un proyecto, que varían entre seis y veinte días (Art 166 CP). Todo ello muestra que si el trámite que debe ser surtido en una sola legislatura incluyese la revisión por la Corte o las objeciones y sanción presidenciales sería prácticamente imposible aprobar, modificar o derogar leyes estatutarias". Así, el hecho de que el Presidente no pueda objetar por inconstitucionalidad un proyecto de ley estatutaria después del examen de la Corte, que precisamente efectúa el control de constitucionalidad previo y automático del mismo, no impide ni excluye la posibilidad de que el mismo lo objete por inconveniencia.

Las objeciones por inconveniencia se constituyen en un mecanismo de control político legítimo que ejerce el Presidente respecto del Legislador, distinguibles de las objeciones por inconstitucionalidad que tienen como fundamento el desconocimiento de la Constitución. Y en modo alguno pueden asimilarse a un poder de veto sobre las iniciativas estatutarias, que constituiría una deformación del régimen presidencial, ya que consiste en una solicitud vinculante de reconsideración dirigidas a las cámaras, prevaleciendo en todo caso la insistencia del Legislativo."

Conforme a estos postulados de carácter jurisprudencial y previo sub-examen de la ley 5 de 1992, es pertinente introducir las razones o justificaciones de orden constitucional por una parte y por la otra, de inconveniencia atinentes a lo económico, político y social, con el objeto de facilitar la interpretación jurídica en el ámbito de la atribución del Presidente de la República de objetar proyectos de ley, con motivos debidamente fundamentados en el ordenamiento jurídico colombiano, que den lugar al control político que le asiste frente al legislativo para la reconsideración de un proyecto de ley; máxime si estamos ante el correspondiente a ley estatutaria, que regula la Justicia Especial para la Paz, como política pública de Estado .

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden Constitucional, legal y jurisprudencial, es pertinente que el Congreso de Colombia legisle en el sentido de modificar y adicionar tanto en el ámbito Constitucional como en la Ley 5 de 1992, las razones por las cuales el Presidente de la República objeta un proyecto de ley por inconstitucionalidad e inconveniencia. Y por ende, en cuanto a la inconveniencia se refiere, que quede taxativamente expresado en el ordenamiento jurídico colombiano, que estas puedan sustentarse por razones de orden económico, político y social.

Reiteramos ante estas falencias que limita el ejercicio de la atribución constitucional que le compete al Presidente de la República para objetar proyectos de ley, muy especialmente para efectos de sustentar la inconveniencia. Es pertinente modificar el artículo 199 de la Ley 5 de 1992, con el propósito que la primera magistratura de la nación, en cabeza del Presidente de la República, tenga las herramientas constitucionales y legales para objetar debidamente un proyecto de ley, que como Jefe de Gobierno y con prudencia política, contribuya a que se legisle en beneficio de la nación en la búsqueda del bien común.

La aprobación de esta ley es necesaria a todas luces, teniendo en cuenta que se ha examinado exhaustivamente la Ley 5a de 1992 en su artículo 199, estableciendo las razones de orden constitucional, económico, político y social, en el mismo tenor de las sentencias de la Corte Constitucional. Con el objeto de facilitar la interpretación jurídica en el ámbito de la atribución del Presidente de la República de objetar proyectos de ley con motivos debidamente fundamentados en la normatividad colombiana.

Con los anteriores fundamentos, dejamos a consideración del Congreso de Colombia el presente proyecto de ley que pretende modificar y adicionar la Ley 5 de 1992, en cuanto a las razones que fundamentan las objeciones presidenciales en caso de inconstitucionalidad e inconveniencia, con el propósito de darle mayor claridad a la interpretación de la norma, con seguridad jurídica, en los eventos de poder delimitar cuando estamos en la presencia de una objeción por inconstitucionalidad o por inconveniencia.

Aspiramos a que el Congreso de la República apruebe esta loable iniciativa que enriquece legislativamente la redacción y contenido del artículo 199 de la Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso de Colombia, para dotar aún más de legalidad manifiesta las objeciones presidenciales a proyectos de ley.

De los H. Congresistas:


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
 Senador de la República


JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
 Senador de la República


EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
 Senador de la República


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.036/21 Senado "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 5 DE 1992, ATINENTE A LAS RAZONES DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, ESPERANZA ANDRADE SERRANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2021
SENADO**

por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto facultar la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión y que estos sean computables para la redención de pena.

Artículo 2°. Fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos. La asistencia a talleres o cursos de formación en valores por las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión serán válidas para redimir pena privativa de la libertad.

Artículo 3°. Reconocimiento del cómputo de horas. El reconocimiento del cómputo de horas en virtud de redención de pena de que trata esta ley será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva. Por cada dos (2) horas de asistencia efectiva a talleres o cursos de fortalecimiento en valores, se le redimirá una (1) hora de reclusión. Para estos efectos, no se podrá redimir más de cuatro (4) horas por semana.

Parágrafo. Para que sea válida la redención a que se refiere este artículo, se deberá asistir por lo menos al 80% del total de horas del curso o taller.

Artículo 4°. Contenido temático de los talleres o cursos de fortalecimiento en valores. El contenido sobre el que versaran las clases será determinado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta los lineamientos de política educativa emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. Capacitación a encargados de la docencia. El Gobierno nacional deberá asegurar el conocimiento e integridad de las personas a cargo de estos talleres o cursos.

Artículo 6°. Excepción de rebajas. Cuando se trate de los delitos tipificados en la Ley 599 de 2000 en los artículos 205, 207, 208, 209 y 210 no procederá la rebaja de pena prevista en la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Senador de la República



JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República



EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY

“POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN”

Honorables Congresistas:

Presentamos a consideración del Congreso de Colombia, la presente iniciativa dentro del marco del fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos, para las personas que se encuentran privadas de la libertad, en el sentido de contribuir a la toma de decisiones frente a situaciones que involucren los derechos humanos cuando ejecutan acciones enmarcadas en subjetividades, creencias, sentimientos y valores que cada persona construye en su ser. En este sentido, desde los derechos humanos los valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos contribuyen a la determinación que cada sujeto hace de su voluntad como sujetos para la toma de decisiones morales frente a los derechos de los demás.

Estos postulados se ubican dentro de lo señalado por Kant, en lo referente a que el ser humano debe partir para la fundamentación de sus actos y la percepción del mundo y del entorno desde una lógica del conocimiento, en el sentido de dilucidar que es bueno o malo, correcto o incorrecto, justo o injusto, entre otros dilemas que permiten determinar racionalmente el actuar ético que trasciende al ser humano por medio de la educación. Es así como, la Carta Política colombiana en el acápite de los derechos fundamentales señala:

ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Este derecho fundamental constituye las bases para que los seres humanos asuman sus comportamientos de acuerdo con los límites que establecen la Constitución y la Ley para la determinación de la conducta moral conforme a los comportamientos éticos frente a las razones que se fundan en el conocimiento de nosotros mismos como sujetos psicosociales. Precisamente, esta formación coadyuva a fortalecer la condición humana frente a las relaciones con los demás miembros de la especie humana. En este sentido, la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos, fortalecen patrones sociales y culturales, en el sentido de interiorizar lo que es debido

y convenga al respeto de la sociedad, mejore la dignidad de los seres humanos que propenda por el bien común para la proyección social de cada individuo dentro del Estado Social de Derechos.

El fomento de la formación en valores parte de la ética, se cimienta hacia la ética de la vida que configura la bioética, para la protección de la vida desde el comienzo, desarrollo y final, partiendo de la valoración y respeto que se debe tener por el ser humano, bajo la premisa del respeto por la libertad, la igualdad, la intimidad y la honra, valores que se predica de los humanos como fundamento de las relaciones sociales que permiten la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen derecho a la resocialización la cual es el fin principal de la pena, así lo establece el marco legal y constitucional vigente. Las leyes le han otorgado beneficios a los reclusos en aras de garantizar la resocialización, tales como la posibilidad de redimir un porcentaje de su pena privativa de la libertad estudiando, trabajando, enseñando o por realizar actividades literarias, deportivas y artísticas.

El artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), consagra: “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Esta disposición de conformidad con la sentencia T-448/14 de la Corte Constitucional, tiene el alcance de lograr la resocialización del violador de la norma y le otorga la facultad de acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir su pena.

Formar en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos se ha constituido como base fundamental de la Resocialización, la cual es entendida como: “técnica de tratamiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno(a). Volver a socializarse, lo que significa aprender expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue puesta a consideración del Congreso de la República en el periodo anterior, no obstante, fue archivada por falta de trámite. Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional emitió un concepto referente al proyecto de ley, manifestando referente al artículo 4 que “El artículo 4 del proyecto de ley establece la corresponsabilidad de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y del Ministerio de Educación Nacional en la determinación del contenido temático de los talleres que se pretenden. Para el análisis de la disposición resulta importante estudiar las funciones del Ministerio de Educación Nacional como ente rector de la política educativa del país y su relación con la educación para la rehabilitación

social, así como las acciones adelantadas por este Ministerio para contribuir en tal fin. [...] el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la autonomía institucional, propone los referentes de calidad educativa (lineamientos curriculares, estándares básicos de competencia) y las herramientas de fortalecimiento curricular, a manera de orientaciones educativas y pedagógicas transversales, para que puedan adoptarse en la gestión de cada establecimiento educativo, pero no prescribe el currículo para el país. Esa función la establece el artículo 148 de la Ley 115 de 1994. De acuerdo con esta función el Ministerio se encarga de diseñar políticas que direccionan la organización del currículo en los establecimientos educativos y a su vez despliega una serie de documentos que permiten a los docentes tener orientaciones frente a la enseñanza de las áreas para que los niños, niñas y adolescentes puedan construir aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación establecidos en la Ley.

Para el cumplimiento de lo anteriormente mencionado, el Ministerio ha publicado como documentos referentes de calidad los Lineamientos Curriculares, Orientaciones Curriculares y Estándares Básicos de Competencias. Estos referentes están planteados desde el enfoque de competencias, por consiguiente, se propende porque el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del saber qué, del saber cómo, del saber por qué y del saber para qué, lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieran conocimientos, sino que se relacionen habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas.

La formación ciudadana y el desarrollo de competencias socioemocionales son consideradas por el Ministerio de Educación Nacional como componentes fundamentales para el desarrollo integral, lo cual implica un conjunto de habilidades, actitudes, conocimientos y comportamientos que permiten a las personas reconocer y generar interacciones de cuidado y bienestar consigo mismo, con los demás y con el entorno y, así mismo, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en sociedad y en el ejercicio de sus derechos".

Este concepto se encuentra enmarcado explícitamente con relación al artículo 4, el cual es acogido y se encuentra contemplados en el texto del proyecto.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca que mediante cursos o talleres se fortalezcan los valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos para contribuir a la resocialización de las personas privadas de la libertad. Estos espacios deben permitir adquirir conocimientos e interiorizar los valores que contribuyan al respeto, cultura ciudadana y a prevenir la reincidencia delictiva. Adicionalmente, permite que por medio de la asistencia a estos cursos o talleres sea posible redimir un porcentaje de la pena privativa de la libertad.

El artículo 94 de Código Penitenciario y Carcelario consagra importancia de que los métodos pedagógicos del sistema penitenciario enseñen y afirmen en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos para lograr la resocialización.

"La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral."

El desarrollo Jurisprudencial en Colombia ha reiterado el fin resocializador de la pena y su importancia en la protección de los derechos humanos. La Corte Constitucional en la sentencia C-144 de 1997 consagra lo siguiente:

"sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital"

Posteriormente la Corte Constitucional en la sentencia T-286/11 resaltó la necesidad de dar oportunidades para el desarrollo de la personalidad humana para garantizar la resocialización de la pena.

"...Los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización..."

Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3º consagra:

"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"

· Deber constitucional:

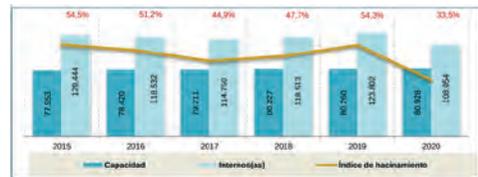
Estos espacios deben ser impartidos por personas calificadas y el contenido temático deberá ser previamente direccionado por un comité de expertos en compañía de la dirección general del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) y del Ministerio de Educación.

Máximo se podrá redimir cuatro horas de pena a la semana. Por cada dos horas de asistencia, se redimirá una hora de pena.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

· Alto índice de hacinamiento carcelario:

En Colombia las cifras de hacinamiento carcelario son alarmantes. De conformidad con el informe estadístico de enero de 2019 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el porcentaje de Hacinamiento desde el año 2011 hasta el presente, se mantuvo entre 32.8 % y 57.8 %. No obstante, para junio de 2020 se ha presentado una disminución de 20.8 puntos porcentuales al 33.5%, cifra que continúa siendo preocupante a la luz del respeto por los derechos humanos.



Fuente: INPEC (2020)

De acuerdo con el INPEC, 47.294 personas privadas de la libertad asisten a programas educativos. De esta manera se logra materializar la resocialización como fin de la pena y se logra disminuir el porcentaje de hacinamiento carcelario.

· Carácter resocializador de la pena:

El estado debe promocionar los valores sociales, cívicos y éticos, facilitando las condiciones para que estos sean conocidos, entendidos y aplicados. Una forma de conseguir lo anterior, es dictar cursos o talleres sobre estos valores en los establecimientos de reclusión.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política Colombiana, el estado tiene el deber constitucional de garantizar la educación, incluso en valores de la cultura.

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente".

MARCO JURIDICO

En Colombia actualmente la redención de pena se encuentra regulada normativamente de manera expresa para la educación formal, trabajo, enseñanza y por realizar actividades literarias, deportivas, y artísticas. Sin embargo, no existe regulación referente a la educación para el fortalecimiento de valores cívicos, sociales y éticos.

Los siguientes artículos del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) regulan la redención de pena en los casos mencionados.

· Redención de pena por trabajo. (Artículo 82)

"A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

· Redención de pena por estudio. (Artículo 97 modificado por el artículo 60 de la ley 1709 de 2014).

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Redención de pena por enseñanza (Artículo 98 modificado por el artículo 61 de la ley 1709 de 2014).

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada 4 horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la ley 65 de 1993. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida"

Redención de la pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. (Artículo 99).

"Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario".

Trabajo comunitario. (Artículo 99.A adicionado por el artículo 2 de la ley 415 de 1997).

"Los condenados a penas de prisión o arresto que no excedan 4 años podrán desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario. El tema dedicado a tales actividades redimirá la pena en términos previstos en la ley 65 de 1993".

Tiempo para redención de pena. (artículo 100).

"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

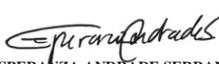
PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política el Congreso es competente para definir la política criminal y penitenciaria del Estado. La Corte Constitucional ha sido enfática en la amplia competencia que tiene el Congreso en materia penal, fundamentada en los principios democráticos y de soberanía popular en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política. Por lo anterior, el legislador puede crear, modificar, suprimir figuras delictivas, establecer modalidades punitivas, beneficios de redención, graduar y fijar la magnitud de las penas, de acuerdo con el análisis y ponderación que realice respecto de los fenómenos de la vida social y asegurando el efectivo cumplimiento de los fines de la pena.

Así pues, como se dijo anteriormente, lo establecido en el presente proyecto de ley necesario en aras de garantizar la resocialización como fin principal de la pena, apoyar a los privados de la libertad a superar la difícil situación que significa estar en los establecimientos de reclusión y prevenir la reincidencia delictiva.


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO **JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
 Senador de la República Senador de la República


EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
 Senador de la República


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.037/21 Senado "POR LA CUAL SE FACULTA LA REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA FORMACIÓN EN VALORES CÍVICOS, SOCIALES, ÉTICOS Y BIOÉTICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, ESPERANZA ANDRADE SERRANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 897 - viernes 30 de julio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 33 de 2021 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial	1
Proyecto de ley número 34 de 2021 Senado, por la cual se modifica la Ley 1953 de 2019 con la nanotecnología como tratamiento para la infertilidad en Colombia.	16
Proyecto de ley número 35 de 2021 Senado, por la cual se regulan los bancos públicos y privados de células madre de sangre de cordón umbilical y se establecen normas en materia de su almacenamiento como aplicación de medicina regenerativa y se dictan otras disposiciones.	21
Proyecto de ley número 36 de 2021 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.	26
Proyecto de ley número 37 de 2021 Senado, por la cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.	29